

202
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
JAIME CHAVEZ LOPEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

EL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA
Y SUS
CONSECUENCIAS JURIDICAS

Pág.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO.

I.- El domicilio en el Derecho Romano.....	1
A) La unidad de domicilio en el Derecho Romano..	4
B) Tipos de domicilios en el Derecho Romano.....	5
C) Efectos jurídicos del domicilio en Roma.....	8
II.- Derecho Comparado.....	10
A) Francia.....	11
B) España.....	28
C) Alemania.....	36
D) Italia.....	43
III.-México.....	50
A) El domicilio en el Código Civil de 1870.....	51
B) El domicilio en el Código Civil de 1884.....	55

CAPITULO II.

EL DOMICILIO.....	58
I) Definición.....	59
II) Características del domicilio.....	64
III) La naturaleza jurídica del domicilio.....	66

	Pág.
IV) La diferencia del domicilio con:	67
1) La residencia.....	68
2) La población.....	72
3) La vecindad.....	74

CAPITULO III.

EL DOMICILIO EN NUESTRA LEGISLACION.....	77
CLASES DE DOMICILIO EN NUESTRA LEGISLACION.....	83
I) Domicilio real o voluntario.....	83
II) Domicilio legal.....	86
I.- Del menor no emancipado.....	87
2.- Del menor no sujeto a patria potestad.....	88
3.- De los menores o incapaces abandonados....	89
4.- De los cónyuges.....	90
5.- De los militares en servicio activo.....	94
6.- De los servidores públicos.....	94
7.- De los funcionarios diplomados.....	95
8.- De las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de comisión....	96
9.- De los sentenciados a sufrir una pena pri- vativa de la libertad por más de seis me- ses.....	96
III) Domicilio convencional.....	97
IV) Domicilio de origen.....	99
V) Pluralidad de domicilios.....	100

CAPITULO IV.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DOMICILIO.....	103
EN EL DERECHO PUBLICO	
EN EL DERECHO PRIVADO.	
I.- Consecuencias jurídicas del domicilio en el ámbito del Derecho Público.....	103
A) Derecho Procesal Civil.....	104
I.- Determina la competencia del tribunal actuante. Art.156 del Código Procesal Civil..	105
2.- Determina el lugar para recibir notificaciones.....	129
B) Derecho Fiscal.....	134
C) Derecho Penal.....	136
II) Consecuencias jurídicas del domicilio en el ámbito del Derecho Privado.....	139
A) Derecho Civil.....	139
I.- Determina el lugar del cumplimiento de las obligaciones.....	139
2.- Determina el lugar de apertura de la sucesión de una persona.....	140
3.- Fija la competencia para la celebración del matrimonio civil.....	141
4.- Determina el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los de-	

	Pág.
rechos.....	141
5.- Consecuencias jurídicas del domicilio convencional.....	142
6.- Identifica a la persona física desde el punto de vista territorial.....	144
B) Derecho Mercantil.....	145
1.- Determina la competencia de los tribunales.....	146
2.- Determina el lugar en que se han de realizar las notificaciones y práctica de diligencias.....	150
3.- Fija la competencia del juez que ha de otorgar la orden judicial para el Registro de una Sociedad Mercantil.....	151
4.- En materia de Títulos de Crédito determina el lugar en que ha de realizarse el pago....	152
C) En materia de Navegación y Comercio Marítimo, determina el lugar en que han de entregarse las mercancías.....	157
D) En materia de transporte terrestre, determina el lugar en que han de entregarse las cosas.....	159
E) Derecho Laboral	160
I.-Determina el lugar en donde debe presentarse el trabajo.....	160

	Pág.
2.- Establece el lugar donde debe pagarse el salario.....	160
3.- El trabajo a domicilio se regula por las disposiciones legales del Título sexto de la Ley Federal del Trabajo.....	161
4.- Determina la competencia de la autoridad laboral por razón del territorio.....	162
5.- Amplía el cómputo de los términos cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra fuera del lugar de residencia de la Junta.....	163
6.- Señala el lugar en que han de realizarse las notificaciones.....	165
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	177
LEGISLACION CONSULTADA.....	180

A MANERA DE PROLOGO.

Siendo la persona física el objeto principal del conocimiento jurídico y tomando en consideración que su conducta se halla referida hacia los terceros en forma de facultades y deberes, estimo que es de vital importancia que se le identifique plenamente desde el punto de vista territorial, por medio de la figura jurídica que es el domicilio.

En efecto, el domicilio es el lugar desde donde - la persona física ha de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, de aquí la importancia del presente trabajo; asimismo, el domicilio sirve para identificar a la persona física desde el punto de vista territorial, ya que el nombre lo hace desde el punto de vista personal, éste medio de identificación territorial es importante ya que se liga a una persona con un lugar preciso del territorio, en el cual se considera se halla siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica.

Una vez establecida la importancia del domicilio se nos presenta el problema referente a la determinación del mismo, el cual es resuelto de la siguiente manera: se compone de dos elementos, el primero corresponde al ele--

mento objetivo el cual está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinando; el segundo subjetivo constituido por la voluntad de establecerse permanentemente en dicho lugar, finalmente, el artículo 29 de nuestro Código Civil vigente lo determina en base a presunciones, ya que a falta de residencia habitual, se presumirá domicilio de una persona el lugar del centro principal de sus negocios, el lugar donde simplemente residan o el lugar donde se encontraren.

Por otra parte, nuestra legislación prevé expresamente el principio de la pluralidad de domicilios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de nuestro Código Sustantivo, ya que al lado de un domicilio real, pueden coexistir uno legal y también un convencional, siempre y cuando se den los supuestos exigidos por la ley de residencia en un lugar, aunado a la voluntad de permanencia habitual, lo que debe traducirse como la voluntad.

Los efectos jurídicos del domicilio de una persona física los resumiremos de la siguiente manera, deseando haya quedado debidamente explicado en el cuerpo del presente trabajo como son mis mejores deseos: Determina la competencia del tribunal que debe conocer de un determinado litigio, da regularidad a los actos procesales, ya que los emplazamientos, interpelaciones y de una manera ge

neral todas las notificaciones relativas al procedimiento se hacen válidamente en el domicilio, el cual determina el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Mi mayor deseo es que el presente trabajo sea lo suficientemente explícito, y que las conclusiones a que -llego puedan servir para el mejoramiento de una figura jurídica de tanta trascendencia como lo es el domicilio.

Finalmente y como una derivación de todo lo anteriormente expuesto, optar al Título de Licenciado en Derecho el cual coronaría mis aspiraciones estudiantiles y me permita el ejercicio de tan noble profesión dentro del marco de la ley y fuera de toda usurpación profesional.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO.

PRELIMINAR.

Todo cuanto existe en el mundo tangible como en el de la idea, puede ser mejor comprendido si se conoce su origen, su evolución y sus relaciones con todo aquello con lo que esta vinculado de cerca.

Cicerón en alguna ocasión pronunció que "Nescire quid antequam natus sis accident, id semper esse querum", lo que traducido a nuestro lenguaje, quiere decir, que "no saber lo que ha ocurrido antes de nosotros es como seguir siendo niños. (1)

Con apoyo en las anteriores aseveraciones nos permitimos trasladarnos al pasado, para desde ese ámbito temporal iniciar el estudio del atributo de la personalidad que vamos a analizar en el presente trabajo, siendo este: El domicilio de la persona física y sus consecuencias jurídicas.

Iniciaremos esta reseña histórica tomando como punto de partida a la legislación romana que ha sido el

(1) PUMAREGA, Manuel, Frases Célebres de Hombres Célebres, Editorial Sayrols, pág. 170, México 1988.

antecedente de nuestro Derecho y del Derecho de gran parte del mundo.

I.- EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO.

Los romanos fueron prácticos a la hora del resolver los problemas cotidianos que se les iban presentando, así, es digno de hacerse notar, que nunca intentaron formular teorías o hipótesis, en cuanto a las definiciones, sin pretenderlo, en algunas ocasiones las hicieron y con gran concisión, cabe aclarar que nos legaron una definición referente al domicilio, la que no fue del todo afortunada, ya que en nuestros días es objeto de críticas.

Hemos establecido que el domicilio es un atributo de la personalidad basándonos en la obra del profesor Guillermo F. Margadant, quien nos indica lo siguiente.

"El Derecho romano le reconocía ciertos atributos a la persona como son: Los atributos esenciales y los atributos-accidentales.

a).- Atributos esenciales, dentro de ellos podemos mencionar a la capacidad de goce puntualizando que no se es persona si no se tiene este atributo, otro atributo esencial lo era el patrimonio, que consistía en el conjunto de res corporales (cosas tangibles) y res incorporales

(créditos y otras cosas intangibles) y deudas de una persona.

b).- Atributos accidentales, eran aquellos que -- servían para efectos de identificación de la persona, y -- ellos eran; el domicilio y el nombre". (2)

Ahora bien, el profesor Eugenio Petit aludiendo a una Constitución de Diocleciano y Maximiano nos proporciona la siguiente definición de domicilio: "Ubi cuius la rem rerumque et fortunarum suarum summam constituit; unde nos discessurus si nihil avocet; unde cum profectus est peregrinari videtur; quod si rediit peregrinari iam destitit, -- es decir, el domicilio es el lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que sólo termina cuando regresa a ese lugar de origen". (3)

Es así, como nos atrevemos a interpretar a Diocleciano de la siguiente manera; El domicilio debe determinarse por la residencia permanente legal de una persona y en virtud de que no podemos hablar de la residencia sin antes

(2) MARGADANT, Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, Sexta Edición, pág. 133, México 1975.

(3) PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, Pág. 157, México 1985.

haber intentado definirla, diremos respecto a ella acorde a lo que establece en su obra el Profesor Eugenio Petit, - que "la residencia para el Derecho romano es el lugar en - donde está la persona, resultando así la residencia un simple hecho de permanencia en un lugar" (4)

Cabe entonces aclarar que el domicilio es la residencia permanente legal de una persona, en tanto que la residencia específicamente, es un hecho de permanencia al - que por supuesto no se le atribuyen los mismos efectos jurídicos que al domicilio.

A) La unidad de domicilio en el Derecho romano.

El insigne profesor Eugenio Petit en su obra de - Derecho Romano al referirse a otra de las Constituciones - de Diocleciano nos menciona la regla de la unidad de domicilio al señalar nos lo siguiente: "En general toda persona tiene un domicilio a excepción de los vagabundos que no - tienen ninguno". (5)

Por otra parte y en franca contradicción con lo - establecido anteriormente el profesor Guillermo Margadant nos señala que: "el Derecho romano admite la pluralidad de

(4) Op. cit., Pág. 158.

(5) Op. cit., Pág. 158.

domicilios, porque pueden ser varios los centros de su actividad civil, comercial, privada o también tener un domicilio legal al lado de otro voluntario", (6)

B) Tipos de domicilio en el Derecho romano.

Una vez discutida la cuestión de la unidad o pluralidad de domicilio en el Derecho romano y asentada, esta última posibilidad, es decir, la pluralidad de domicilios, señalaremos a continuación las clases de domicilio que en esta excelsa época del Derecho romano se distinguieron de acuerdo a la información proporcionada por el multicitado maestro Eugenio Petit:

a) "Domicilio de origen, es el que la persona adquiere por virtud del nacimiento, y que los hijos legítimos nacidos de justas nuptiae, es el del pater familias y para los hijos ilegítimos el de su madre.

b) Domicilio voluntario, que era el que la persona adquiría a su voluntad, traspasando a alguna parte su establecimiento principal, éste tipo de domicilio no exige solamente el cambio de residencia, sino además, la intención de fijar en la nueva residencia el centro de sus negocios, resultando por tanto, que tal cambio es una pura -

(6) Op. cit., Pág. 135.

cuestión de hecho sujeta a la apreciación del juez, así, - para determinar la intención de la persona de que allí deseaba permanecer, para ello el Magistrado debía auxiliarse de ciertas presunciones, como por ejemplo, al hecho de cum plir con determinadas obligaciones fiscales en el lugar en donde se hubiere establecido o que ejercitara sus derechos políticos en el mencionado lugar, la situación se torna - más fácil si la persona interesada en adquirir un domicilio voluntario así lo manifestaba expresamente." (7)

Podemos fácilmente apreciar de la anterior definición dos elementos que integran al domicilio voluntario - sin los cuales no puede presumirse el domicilio de una persona y que son:

1.- Un elemento objetivo que consiste en el hecho de que una persona trasladará a alguna parte su establecimiento principal, elemento al que los romanos le denominaron corpus y;

2.- Un elemento subjetivo, que consistió en la intención de fijar en la nueva residencia el centro de sus - negocios, elemento al que los romanos consideraron como - animus.

(7) Op. Cit., Pág. 158.

Finalmente Eugenio Petit nos menciona las siguientes clases de domicilio legal o necesario que existieron en el Derecho romano, indicándonos el propio autor la definición de él en los siguientes términos;

c) "Domicilio legal o necesario, no depende ni del nacimiento ni de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal, es decir, la residencia forzosa de una persona en cierto lugar. Así es como la ley presume que algunas personas tienen su domicilio o establecimiento principal en:

1.- Los desterrados, en el lugar de su destierro, o los deportados o relegados allí donde cumplen su pena.

2.- Los soldados, en el punto donde están de guardia.

3.- Los funcionarios públicos, en donde ejercen sus destinos, siendo vitalicios e inamovibles; conservando su antiguo domicilio al lado del domicilio legal siempre.

4.- Las mujeres casadas, en el de su marido.

5.- Los hijos de familia o impúberes bajo potestad, en el de sus padres, a no ser que se hubiesen establecido en otra parte con el consentimiento de aquellos, es -

decir, de sus padres.

6.- Los impúberes sui iuris, en el de la persona encargada de su educación.

7.- Los enajenados en la casa de su curador." (8)

Una vez establecidos los domicilios legales estudiaremos un tema de vital importancia al que hemos denominado:

C) Efectos jurídicos del domicilio en Roma.

Uno de los efectos más importantes de la determinación del domicilio se encuentra en que "el juez del domicilio de una persona era competente para conocer las acciones dirigidas contra ella, lo que puede resumirse mediante la siguiente fórmula romana, actor sequitur, forum rei, lo que traducido a nuestro lenguaje quiere decir que el reus o demandado es citado ante los jueces del lugar de su residencia." (9)

El anterior párrafo nos menciona la regla general de cuales magistrados eran competentes en caso de controversia entre dos o más personas.

(8) Op. cit., Pág. 159.

(9) ARIAS, Ramos J., ARIAS, Bonet J., Derecho Romano I, Edit. Revista de Derecho Privado, Pág. 160, Madrid 1984.

La regla general para la fijación de competencia es corroborada por el profesor Eugenio Petit, en su obra - Tratado Elemental de Derecho Romano en los siguientes términos "un efecto importante de la determinación del domicilio se encuentra en que el juez del domicilio de una persona es competente para conocer las acciones dirigidas contra ella, actor sequitur, forum rei". (10)

Recordando la definición que de domicilio nos da Diocleciano, podemos señalar que: Los jueces competentes para conocer de una controversia, serán aquellos que se encuentren dentro del centro espacial de existencia de una persona.

La excepción a la regla general para la fijación de competencia es tratada de la siguiente manera por el estudioso Juan Iglesias "en determinados casos, la ley confiere a las partes la facultad de disposición de fuero, es decir, de tribunal actuante, lo que en Derecho romano recibió el nombre del Forum Prorrogatum, cuando tal sucede, la competencia viene establecida sobre la base de elegir el demandante entre el lugar de origen y aquel en que tiene su residencia el demandado, e n el primer caso estarfa-

(10) Op. cit., Pág. 158.

mos en presencia del Forum Originis, y en el segundo caso del Forum Domicilii". (11)

Como bien podemos notar de lo expuesto anteriormente, la facultad de elegir al juez que debía conocer de un determinado asunto solamente se concedía al actor.

Aparecieron tardíamente otras reglas especiales para determinar la competencia, pero estas reglas no son motivo de estudio del presente trabajo, porque no interviene el domicilio como factor importante en la fijación de la susodicha competencia.

No podemos terminar el tratamiento a este problema de la fijación de competencia sin antes señalar que en tratándose de acciones personales es competente para conocer de las controversias, el juez o magistrado que correspondiere al domicilio del demandado, y, respecto a las acciones reales, lo era el del lugar de la ubicación de la cosa.

II.- Derecho Comparado.

Hemos dedicado buena parte del presente capítulo

(11) IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Editorial Ariel, S.A. pág. 216, séptima edición, Barcelona 1982.

al estudio del Derecho comparado, ya que consideramos que que es el medio más idóneo para mejorar y comprender nuestras Instituciones Jurídicas, toda vez que al ponerlas en relación con las de otros países, nos beneficiaremos con la experiencia de ellos, y consecuentemente facilitar la elaboración de un sistema jurídico más justo, equitativo e igualitario, iniciaremos este estudio con la legislación de Francia.

A) Francia.

El profesor Julian Bonnecase nos señala que "el domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial y que el nombre es un elemento de individuación (sic) de carácter personal; en el primer caso de individualización se une a la persona, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado." (12)

De la conceptualización de domicilio que nos da el autor galo, deducimos que concretiza al individuo a un lugar determinado jurídica o socialmente, pero no de hecho, sino que ese lugar tiene implicaciones jurídicas. En ese lugar se presume que la persona se halla siempre, cuando

(12) BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil, Edit. José M. Cajica Jr., Tomo I, pág. 306, Puebla, México 1945.

se trata de su participacion activa en la vida jurídica o de las repercuciones de ésta sobre la persona.

Asimismo Marcel Planiol nos indica que "como el domicilio sirve para situar a las personas debe ser fijo, obligatorio y Único, en principio en nuestro Derecho se tienen esos tres caracteres". (13)

No estamos de acuerdo en cuanto a la unidad del domicilio que pregona el profesor Marcel Planiol, ya que al lado de un domicilio voluntario puede coexistir un domicilio legal o bien un domicilio elegido, como más adelante se demostrará, enseguida analizaremos uno por uno de los caracteres del domicilio, pero en riguroso orden de aparición.

Consideramos que para estudiar los caracteres señalados por el ilustre maestro, es menester transcribir la definición que nos señala el artículo 102 del Código Civil Francés y que a la letra dice: "El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar de su principal establecimiento".

Respecto a la primera característica nos mencio-

(13) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Impreso por Cultural, S.A., tomo I, pág. 138, La Habana 1946.

na el referido maestro Marcel Planiol que "el domicilio es fijo, ya que el principal establecimiento de una persona no debe cambiar por el hecho de que ésta se vaya a vivir o habitar a otro lugar. Debemos acotar que el lugar donde habita momentáneamente una persona, se llama residencia". (14)

Es entonces, que la característica de fijeza es lo que diferencia al domicilio de la residencia, aunque es necesario señalar que la calificativa de ser fijo, no quiere decir que el domicilio sea inmutable, ya que una persona puede cambiar de domicilio, ya sea porque se le imponga un domicilio legal o porque cambie su domicilio de hecho. Pero no podrá modificar éste último sino trasladando efectivamente su asiento principal.

En cuanto a la obligatoriedad del domicilio el maestro Marcel Planiol nos señala en su reconocida obra Tratado Práctico de Derecho Civil Francés que "en principio toda persona tiene un domicilio, puesto que a su nacimiento el hijo adquiere el de sus padres y conserva indefinidamente ese domicilio de origen si no elige otro. Este principio sin embargo, no es absoluto, y aunque la mayoría de los autores sostienen lo contrario, hay personas -

(14) Op. cit., Pág. 138.

sin domicilio. La misma ley lo supone, pues el artículo - 59 del Código Procesal Civil Francés permite citar al demandado en el tribunal de su residencia, si no tiene domicilio". (15)

Quizás con la finalidad de que todo francés tenga efectivamente un domicilio, es que se ha tipificado el delito de vagancia, al declarar el artículo 270 del Código Penal Francés que "incurre en el delito de vagancia -- quien no tenga domicilio cierto, ni medios de subsistencia".

Para hablar del principio de la unidad de domicilio, es necesario que transcribamos nuevamente la definición vertida en el artículo 102 del Código Civil Francés_ y que nos señala "el domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar de su - principal establecimiento".

El multicitado maestro Marcel Planiol nos señala respecto al principio de la unidad de domicilio en el Derecho francés lo siguiente: "El principio de la unidad - del domicilio, resulta implícito en las disposiciones del Código Civil, al hablar del principal asiento. El artícu-

(15) Op. cit., Pág. 139.

lo 102 excluye toda pluralidad de domicilios. Además, todos los artículos del Código y las demás leyes sobre tutelas, las sucesiones, las quiebras, la competencia, etc., suponen el domicilio único'. (16)

Por nuestra parte estimamos que el principio de la unidad de domicilio no es absoluta, ya que algunas veces la ley misma, autoritariamente designa cual es el lugar del principal establecimiento, como se explicará a continuación.

Excepciones a la regla de la unidad de domicilio.

Consideramos que la regla de la unidad de domicilio en Francia sería absoluta si se observara tajantemente lo dispuesto por el artículo 102 del Código Civil Francés, pero no es así, porque al lado del domicilio general, se distinguen los domicilios especiales y los de elección, a los que a nuestro parecer habría que aumentar el domicilio de origen, el que como se ha dicho, es aquél que se adquiere por virtud del nacimiento de una persona.

Así, podemos señalar los siguientes domicilios especiales, no sin antes proporcionar una definición de ellos.

(16) Op. cit. Pág. 141.

Marcel Planiol y Gorge Ripert nos indican respecto al domicilio especial que "al lado del domicilio general existen domicilios especiales que no tienen la misma fijeza del domicilio general y son considerados frecuentemente como residencias a las cuales se otorgan a veces - efectos propios. Se entiende por domicilio especial el lugar en que se ubica o sitúa especialmente a una persona - en lo que se refiere a determinadas relaciones de Derecho. Los más importantes domicilios especiales, desde el punto de vista civil, son elegidos por la persona a quien concierne. Pueden entonces acercarse a lo que se llama domicilio elegido. Pero existen además domicilios especiales determinados por la ley". (17)

Nos interesa destacar que con lo argumentado se rompe con la pretendida regla de la unidad de domicilio - en el Derecho Francés, que en estricto rigor sí existe pero en la vida práctica es muy difícil de sostener.

A continuación me permitiré señalar los domicilios especiales determinados por la ley.

El artículo 75 del Código Civil Francés señala - que "el domicilio de una mujer casada que ejerce una pro-

(17) Op. cit. Pág. 142.

fesión y especialmente la que se dedica al comercio, en el lugar donde se encuentra establecido su comercio se considerará como su domicilio respecto de las operaciones que a él se refieren".

Nos interesa destacar que en este caso la mujer tiene dos domicilios, ya que al lado del especial, le corresponde otro legal, por su calidad de mujer casada, como lo establece el artículo 108 del Código Civil Francés, al estatuir que "el domicilio de la mujer casada no separada de cuerpos es el de su marido".

Otro caso de domicilio especial, es el previsto por el artículo 74 del Código Civil Francés el cual establece que "el domicilio matrimonial, es el determinado por un mes de residencia continua, y que fija la competencia del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio". (18)

En este caso la ley exige a la persona que desee casarse en un municipio determinado, una residencia de un mes, la que debe ser continua.

(18) CODIGO CIVIL FRANCÉS, Apéndice de la obra Henry, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Cuarta Parte, Volumen IV, traducción por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1965.

Notamos ahora como una vez más el legislador eleva la residencia a la categoría de domicilio, pero solamente para este caso especial, es decir, para contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil del lugar, siempre y cuando se llenen los requisitos que señala el mencionado precepto, es decir, que la residencia sea continua y durante un mes.

Un precepto legal que nos demuestra que la regla de la unidad de domicilio no es absoluta, es el artículo 111 del Código Civil Francés, en donde se señala el domicilio de elección, domicilio que puede coexistir al lado del domicilio general, así, el artículo mencionado señala que "cuando una acta contenga por parte de alguno de los interesados elección de domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el Juez mismo".

Consideramos que este tipo de domicilio, nace -- del acuerdo de las partes contratantes, y pensamos que es más bien en beneficio del acreedor, que tenga alejado su domicilio del deudor, y que desea evitarse el traslado -- hasta los tribunales del domicilio del deudor e inversamente.

Julian Bonnacase nos señala que "la elección de domicilio se encuentra en los conocimientos bajo la forma

de la cláusula atributiva de competencia". (19)

En conclusión diremos que el domicilio elegido se fundamenta en la facultad de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Domicilios legales en el Derecho francés.

Debemos entender por domicilio legal, el fijado a ciertas personas por la ley, este domicilio existe en oposición al domicilio real o constituido de hecho y que lleva implícita la voluntad de la persona de radicarse en un determinado lugar. Son tres las categorías de personas que tienen domicilio obligatoriamente fijado por la ley, ellos son: algunos incapaces, los mayores que sirven o trabajan habitualmente en casa de otra persona y los funcionarios inamovibles, tal y como se analizará a continuación.

En el primer caso, los menores no emancipados según el artículo 108 del Código Civil Francés, tienen su domicilio en el de sus padres o tutores. Estimamos que esto es fácil de comprender, ya que el menor está sujeto a la patria potestad de quien la ejerce sobre él, consecuen

(19) Op. cit., Pág. 309.

temente el legislador considera que el domicilio del inca
paz es el del pater potestas.

El domicilio del mayor sujeto a interdicción, de acuerdo con el artículo 108 fracción III del Código Civil Francés, también es el del tutor, teniendo en cuenta las an
anteriores consideraciones referidas al menor.

El domicilio de la mujer casada no separada de -
cuerpos es el de su marido según lo establece la hipóte--
sis contenida en el artículo 108, párrafos tercero y cuar
to del Código Civil Francés.

La mujer separada de cuerpos deja de tener como -
domicilio legal el de su marido. Sin embargo, todo empla-
zamiento hecho a la mujer que se encuentra en estas consi
deraciones, relativas a condición de estado, deberá hacer
se también al marido, bajo pena de nulidad de conformidad
con el artículo 108, párrafo tercero del Código Civil -
Francés.

El artículo 109 del Código Civil en estudio, se-
ñala que "los mayores de edad que sirviendo o trabajando -
habitualmente en casa de otro vivan en ésta, tendrán el -
mismo domicilio que su amo o patrón".

Observamos que es requisito indispensable para -

que la ley fije su domicilio en ese lugar a las personas mencionadas por el artículo 109, los siguientes: 1.- Que estén sometidos a una relación de dependencia; 2.- que sea de manera habitual; 3.- Tener comunidad de habitación.

Respecto a los funcionarios inamovibles, es decir, investidos de funciones perpétuas e irrevocables, el artículo 106 señala que "los cargos vitalicios llevan consigo la translación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones".

Cambio de domicilio

El artículo 103 del Código Civil Francés establece que "el cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro sitio, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento". Por su parte el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico señala que "La prueba de la intención se deducirá de la declaración hecha lo mismo a la municipalidad del lugar que se abandone como a la del nuevo domicilio". Y el artículo 105 preve que "en defecto de declaración expresa, la prueba de la intención se deducirá de las circunstancias".

El maestro Julian Bonnetcase es quien nos explica con amplitud los extremos del artículo 105 del Código Ci-

vil Francés en los siguientes términos "a falta de declaración expresa de cambio de domicilio prevista en el artículo 105 del Código Civil Francés, los Tribunales de primera instancia apreciarán soberanamente, según las circunstancias del caso y la intención de las partes, la realidad del cambio de domicilio, sobre esto, las circunstancias frecuentemente tomadas en cuenta son: El lugar de pago de los impuestos, el centro de los negocios del interesado, la duración o continuidad de la habitación, sin que ninguno de ellos por sí sólo pruebe plenamente y en forma absoluta la sinceridad de la transmisión". (20)

En conclusión señalaremos que para la prueba de las circunstancias tendientes a demostrar que una persona ha adquirido un nuevo domicilio, se toman en consideración los indicios señalados en el párrafo anterior, pero estimamos que valorados en su conjunto esas presunciones han de permitir al juez resolver en un momento determinado si el domicilio ha sido o no trasladado.

Domicilio de origen.

De acuerdo al principio de la obligatoriedad de domicilio que ya estudiamos anteriormente en este trabajo

(20) Op. Cit., Pág. 311.

concluimso que toda persona en Francia debe tener un domicilio, así, el reconocido maestro Julian Bonnecase al respecto nos menciona lo siguiente en su obra Elementos de Derecho Civil "se discute si toda persona tiene ineludiblemente un domicilio, como tiene según veremos un patrimonio. La opinión generalizada se inclina por la afirmativa, fundándose en que las personas conservan su domicilio de origen que es el de su nacimiento, aunque no conserven con él ninguna liga material". (21)

Conforme a lo argumentado por nuestro autor en cita, toda persona debe tener un domicilio, y, estimamos que no puede concebirse una persona sin él, ya que como hemos estudiado anteriormente, el domicilio es un atributo de la persona por virtud del cual se le identifica desde el punto de vista territorial. Por otra parte nos resuelve el problema planteado en este punto de nuestro trabajo respecto al domicilio de origen, indicándonos que es el del nacimiento de una persona.

Domicilio elegido.

La elección de domicilio resulta generalmente de un convenio entre las partes interesadas y al respecto Marcel Planiol y George Ripert declaran que "el domicilio

(21) Op. cit., Pág. 312.

elegido es menos un verdadero domicilio que una derogación convencional de los efectos normales del domicilio real. Esta derogación tiene por efecto atribuir competencia, para el conocimiento de los litigios derivados de un acto jurídico, a un tribunal que no le corresponde al domicilio general de las partes." (22)

El artículo 111 del Código Civil Francés regula al domicilio elegido en los siguientes términos "Cuando una acta contenga por parte de alguno de los interesados, elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que en el domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez mismo".

Por todo lo antes expuesto y compartiendo plenamente la opinión del maestro Marcel Planiol, declaramos que la aplicación de éste domicilio, se hace en los contratos celebrados entre personas las que atribuyen competencia a un juez que no corresponde al domicilio real de ninguna de las partes contratantes.

Efectos jurídicos del domicilio en Francia.

Es preciso escuchar la voz autorizada del ilus-

(22) Op. cit., pág. 307.

tre maestro Julian Bonnecase, quien nos dice, que el domicilio es tomado en cuenta para el cumplimiento de determinados actos, así también determina el tribunal competente pero para un mayor entendimiento del pensamiento del mencionado jurista, nos permitimos transcribir textualmente su posición respecto a este punto "la noción de domicilio es tomada en consideración tanto para la determinación de los tribunales competentes y la regularidad de los actos procesales, como para el cumplimiento de determinado número de actos y operaciones de la vida civil". (23)

Respecto a la determinación del tribunal actuante, consideramos que el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles Francés, nos da la regla general al señalar que "salvo las excepciones establecidas por la ley, - el tribunal actuante para conocer las acciones en contra de una persona, es el del domicilio de ésta", es decir, - el domicilio de la parte demandada, la excepción a la regla será cuando las partes elijan un domicilio y con él atribuyan competencia a un juez que no es el de su domicilio real.

Estimamos pertinente señalar que el texto de los artículos correspondientes al Código Procesal Civil Fran--

(23) Op. cit., pág. 307.

cés, fueron transcritos de la obra de Bonnacasse. (24)

En cuanto a la regularidad de los actos procesales, el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles Francés estipula que "los emplazamientos, requerimientos, y de una manera general, todas las notificaciones relativas al procedimiento y vías de ejecución deben hacerse para que tengan plena validéz jurídica en el domicilio de las partes".

Tocante a las operaciones y actos de la vida civil, el artículo 74 del Código Civil Francés señala "el domicilio, decide el municipio donde debe celebrarse el matrimonio". El artículo 360 del ordenamiento en cita prevé que "la adopción se realizará ante el juez de paz del domicilio del adoptante". Por su parte el artículo 377 estipula "la declaración de emancipación debe ser hecha por los padres ante el juez de su domicilio". El 477 del Código Sustantivo Francés menciona que "el domicilio determina el lugar de apertura de la sucesión de una persona, y el lugar en donde debe practicarse la liquidación". Finalmente el artículo 482 del ordenamiento en cita establece una regla sumamente importante al establecer que "salvo la excepción prevista por el artículo 1247 del Código Ci-

(24) BONNACASSE Julian, Op. cit., pág. 307.

vil, el pago o cumplimiento de las obligaciones debe hacerse en el domicilio del deudor".

Como nota adicional diremos que la excepción a la regla, es cuando las partes contratantes señalan otro lugar que no sea el domicilio del deudor, es decir, un domicilio elegido.

Al comparar la legislación francesa con la nuestra encontramos las siguientes diferencias, en primer término el Código Civil Francés solamente establece una presunción para poder determinar el domicilio de una persona al prescribir el artículo 102 del citado ordenamiento que "... es el lugar de su principal establecimiento", en tanto que nuestro Código Sustantivo en su artículo 29 de manera más acertada estipula las siguientes hipótesis "el lugar de residencia habitual, el lugar del centro principal de sus negocios, el lugar donde simplemente residan o el lugar donde se encontraren".

Por otra parte el maestro Marcel Planiol al interpretar la definición legal de domicilio, concluye en que el domicilio en su país debe ser único, en tanto que en nuestra legislación civil, tácitamente preve la pluralidad de domicilios al disponer el artículo 32 que "cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar donde simplemente resida, y si

viviere en varios, aquél en que se encontrare".

Respecto a las analogías existentes entre ambas -
codificaciones, las podemos resumir de la siguiente mane--
ra, regulan por igual al domicilio real, el legal y el con
vencional; por cuanto a los efectos jurídicos, el domici--
lio en ambas legislaciones es tomado en consideración para
determinar la competencia del tribunal que deba conocer de
un litigio, da regularidad a los actos procesales ya que -
las notificaciones personales realizadas en el domicilio -
se entienden válidamente hechas. Tocante a las obligacio--
nes, ambos cuerpos legales establecen que el domicilio es_
el lugar en que deben cumplirse.

Resumiendo, se puede observar que existe una gran
similitud entre ambas legislaciones, pero la definición le
gal de domicilio en nuestro país es más completa tal y co-
mo pudimos observarlo.

Hemos con lo anterior concluido el estudio del do-
micilio en el Derecho Francés, daremos paso ahora al estu-
dio del Derecho Español.

B) España.

El Código Civil Español dedica el Título tercero_
del libro primero a regular el domicilio, pero no dicta --

disposición alguna sobre la residencia, por lo que aparentemente el legislador no hace gran diferencia específica entre domicilio y residencia.

Así, el artículo 40 del mencionado codenamiento señala que "el concepto legal de domicilio civil de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual".

A nuestro juicio, esta definición comprende dos elementos y son los siguientes:

- a) El de la residencia o elemento físico al que también podemos denominar elemento objetivo; y
- b) El de la voluntad de residir de manera estable o elemento intencional, al que también podemos señalar como elemento subjetivo, y por ende más difícil de demostrar.

El primer elemento se exige de modo expreso, cuando al segundo sólo va implícito en la frase "residencia habitual". Respecto a esta habitualidad, puede interpretarse en el sentido de la residencia prolongada en un lugar, o bien como intención de establecerse de modo permanente en un lugar.

Es así como notamos que el domicilio es la sede estable de una persona, pero parte de una situación de he

cho, es decir, que una persona se establezca en un lugar_ y que su voluntad vaya determinada a quedarse de un modo_ permanente en ese lugar.

El principal problema que venimos afrontando en_ el presente trabajo es en cuanto a la determinación del - domicilio ya que los elementos que lo componen y que han sido señalados con anterioridad deben ser perfectamente - concretizados y es precisamente el maestro Diego Espín - quien disipa nuestras dudas al indicarnos que "la residen_ cia habitual, que es la base del concepto domicilio, supo_ ne como elemento fundamental, no la permanencia más o me_ nos ininterrumpida en un lugar determinado, sino la volun_ tad de establecerse efectiva y permanentemente en un lu-- gar. Y agrega que, se reputa residencia habitual de una - persona, la población a donde traslada su casa y familia para ejercer su profesión" (25)

El doctrinario en estudio nos menciona en el pá- rrafo anterior los elementos objetivo y subjetivo que com_ ponen al domicilio, a saber, la residencia que consiste - en el establecimiento en un determinado lugar y por otra_ parte, la voluntad o intención de establecerse efectiva-- mente en ese lugar.

(25) ESPIN, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Editorial Revis_ ta de Derecho Privado, Tomo I, pág. 231, Madrid 1950.

El profesor Diego Espín propone las siguientes clases de domicilios "domicilio general y especial o electivo y; domicilio voluntario y necesario o lega, el domicilio general es el que rige para todas las relaciones jurídicas de orden civil de la persona. El domicilio especial o electivo, es el que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental"-(26)

De lo anteriormente dicho, podemos desprender que; el domicilio general se basa en la idea de residencia y que el especial se puede establecer en lugar en que nunca se reside. Además de que el domicilio general es la sede jurídica de la persona para todos los efectos civiles y que el especial no rige más que para ciertos efectos jurídicos preestablecidos.

Respecto al domicilio electivo, el que como ya ha quedado explicado es aquél que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas Diego Espín nos provee de la siguiente información en su obra Manual de Derecho Civil Español "El Código Civil no regula el domicilio electivo, pero puede establecerse en uso de la auto-

(26) Op. cit., pág. 231.

nomía de la voluntad que les está reconocida. Algunos preceptos legales fuera del Código (sic), prevén éste domicilio, como el artículo 130 de la Ley Hipotecaria, según el cual para que pueda ejecutarse la acción hipotecaria por el procedimiento judicial sumario establecido en dicha ley, es indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca se señale por el deudor un domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. La jurisprudencia ha reconocido este domicilio al declarar que para los efectos procesales, no se entiende domicilio exclusivamente al real y efectivo o de hecho, sino que también lo es el que las partes hayan fijado en el contrato". (27)

El domicilio legal, es aquél que corresponde por un precepto legal obligatoriamente a determinadas personas.

Clases de domicilio legal.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española menciona los siguientes domicilios legales:

1.- El artículo 24 del mencionado ordenamiento establece

(27)Op. cit., pág. 232.

que "el domicilio de las casadas que no esten separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan".

Sin lugar a dudas que este tipo de domicilio se impone a la mujer casada de acuerdo al deber de convivencia que se deriva del contrato matrimonial.

2.- El mismo artículo señalado con anterioridad en su segunda fracción estatuye que "el domicilio de los hijos sujetos a potestad, será el de sus padres".

3.- En su tercera fracción el artículo 64 estatuye que "el domicilio de los menores incapacitados sujetos a tutela, será el de sus guardadores".

4.- Por su parte el artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en estudio dice "el domicilio de los comerciantes en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus relaciones mercantiles". Consideramos por nuestra parte, que la ley señala este domicilio para seguridad de las partes que contratan con dichos comerciantes.

5.- El artículo 67 de la ley en estudio señala que "el domicilio de los empleados públicos será el pueblo en que sirvan sus destinos (entendemos que es el lugar en donde

prestan sus servicios), y cuando por razón de él ambula-- ren continuamente se considerarán domiciliados en el pue-- blo en que vivieren más frecuentemente".

En relación a este artículo, pensamos que la ley fija este domici~~o~~lio a los mencionados servidores, en be-- neficio de terceros, ya que así, se les dispensa de la -- busca, y es así, como saben con certeza a donde deben ser le enviadas las comunicaciones tanto judiciales como ex-- trajudiciales.

6.- El artículo 68 de la ley en estudio señala que "el do-- micilio de los militares en servicio activo, será el pue-- blo en que se hallare el cuerpo a que pertenezcan".

El Código Civil Español por su parte y con res-- pecto a los diplomáticos señala que "el domicilio de los_ diplomáticos residentes, por razón de su cargo, en el ex-- tranjero, que gocen del Derecho de extraterritorialidad, -- será el último que hubiere tenido en territorio español". Texto contenido en el artículo 40, párrafo segundo.

Cabe destacar que para establecer un domicilio - obligatorio a una persona, el Código Civil Español remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que al definir en el artículo 40 al domicilio como "el lugar de residencia ha-- bitual", añade, y en su caso el que determine la Ley de -

Enjuiciamiento Civil.

Efectos jurídicos del domicilio.

Es importante que reiteremos que el domicilio general es el que rige para todas las relaciones jurídicas de orden civil de una persona. En tanto que el domicilio especial es el que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas.

Trataremos en este caso, los efectos jurídicos del domicilio general.

1.- En el Derecho de obligaciones, el domicilio determina el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como lo establece el artículo 1171 del Código Civil Español.

2.- De conformidad a los artículos 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, en el Derecho Procesal el domicilio sirve para determinar la competencia del juez que deba conocer de un determinado asunto.

3.- En los términos de los artículos 86 y 88 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español en el Derecho de familia el domicilio sirve para fijar la competencia de la autoridad judicial que ha de intervenir en el matrimonio civil.

Respecto a la unidad o pluralidad del domicilio el Código Civil Español no aborda la cuestión, aunque de**be**mos admitir que nada obsta para que se establezca el principio de la pluralidad del domicilio, siempre que se den los requisitos de su existencia, es decir, que una persona resida por igual tiempo en dos lugares distintos y con la intención de permanecer en ambos, o bien, que al lado de un domicilio voluntario coexista un domicilio legal.

Con lo anteriormente expuesto hemos agotado todo lo relacionado con España, en lo referente al domicilio, corresponde ahora el estudio al Derecho alemán.

C) Alemania.

El artículo 7 del Código Civil Alemán define al domicilio en los siguientes términos "quien se establece permanentemente en un lugar, constituye en dicho lugar su domicilio".

Consideramos que en virtud de la anterior expresión, los alemanes pueden tener varios domicilios, ya que una persona puede establecerse en varios lugares, y si lo hace de manera permanente entonces se cumplirán los supuestos exigidos por la ley para la determinación de un domicilio. Además el citado precepto en su segundo

párrafo establece que "el domicilio puede tenerse simultáneamente en varios lugares. Queda suprimido el domicilio si se suprime el establecimiento, con intención de darlo por terminado".

Tipos de domicilio

Domicilio voluntario.

" Este domicilio se constituye por la voluntad de establecerse permanentemente en un lugar y por el establecimiento efectivo en ese lugar; la voluntad tiene que dirigirse a constituir en el lugar el punto medio de las relaciones de la vida. Este domicilio constituye la regla general". (28)

Estimamos que este domicilio es el que se da en contraposición al domicilio legal que es aquel impuesto por la ley, y podemos decir que es aquel domicilio regulado por el artículo 7 del Código Civil Alemán y que nos permitimos escribir una vez más "quien se establece permanentemente en un lugar, constituye en dicho lugar su domicilio". Así, el domicilio voluntario se constituye por el establecimiento objetivo en un lugar, pero además precisa la voluntad de establecerse con carácter permanente, de -

(28) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín, Tratado de Derecho Civil, Edit. Bosch, Tomo I, pág. 405, Barcelona 1955.

hacer del lugar en cuestión el centro de las relaciones vitales de una persona.

Domicilio legal.

Como ya lo hemos venido señalando es aquél domicilio asigando a determinadas personas por medio de una disposición legal, el profesor Heinrich Lehman nos proporciona la siguiente definición de domicilio legal "es el que se constituye sin tener en cuenta el establecimiento permanente". (29)

Consideramos pertinente recordar que el domicilio voluntario es aquél que se constituye por el hecho de establecerse permanentemente en un determinado lugar y el domicilio legal deriva de una imposición reglamentaria a una determinada persona, así, los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil Alemán prevén los siguientes domicilios legales.

1.- Artículo 9 del Código Civil Alemán "el militar tiene su domicilio en el lugar de guarnición. Como domicilio de un militar cuya unidad no tenga lugar de guarnición alguno en el país, vale el último lugar de guarnición que la

(29) LEHMAN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil Alemán, Volumen I, - Edit. Revista de Derecho Privado, pág. 608, Madrid 1956.

unidad haya tenido en el país.

Estas disposiciones no se aplican a los militares que únicamente lo son por estar cumpliendo el servicio militar o que no pueden constituir independientemente un domicilio".

Otro domicilio legal es el impuesto a la mujer casada y el artículo 10 del Código Civil Alemán lo estatuye en los siguientes términos:

2.- "La mujer casada comparte el domicilio del marido. No comparte este domicilio si el marido establece el suyo en el extranjero en un lugar al cual la mujer no le sigue y no está obligada a seguirle.

Mientras el marido no tenga domicilio o la mujer no comparta el de su esposo, la mujer puede tener un domicilio independientemente".

Respecto a esta disposición legal, estimamos que es ciento por ciento protectora de la mujer, en virtud de que el marido no debe por ninguna circunstancia abusar del derecho que se le concede de compartir el domicilio con la esposa.

Otro domicilio legal es aquél que se establece -

obligatoriamente al hijo legítimo, al ilegítimo y al adoptivo, y es precisamente el artículo 11 del Código Civil Alemán quien lo preceptúa en los siguientes términos:

3.- Artículo 11 "Un hijo legítimo comparte el domicilio de su padre, un hijo ilegítimo el de la madre y un hijo adoptivo el del adoptante. El hijo mantiene este domicilio hasta que válidamente le sea suprimido.

Una legitimación o adopción realizadas después de la producción de la mayoría de edad del legitimado o adoptado, no influyen para nada en el domicilio del mismo.

A continuación analizaremos un tema de vital importancia en nuestro trabajo y es el relacionado a:

Efectos jurídicos del domicilio.

De acuerdo a la Ley Procesal Civil Alemana, el domicilio tiene los siguientes efectos jurídicos.

1.- Acorde a lo establecido en la citada ley, el artículo 13 preve que "el domicilio funda el fuero general de una persona". Debemos entender por lo anterior, como el lugar en donde válidamente una persona puede recibir todo tipo de notificaciones, comunicaciones, interpelaciones y documentos en general.

2.- Por su parte los artículos 36 a 40, 45, 66 y 73 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria Alemana, fijan la competencia para los actos de jurisdicción voluntaria.

En este caso es juez competente el del domicilio del que promueve, pero si el acto de jurisdicción voluntaria fuere respecto a un bien inmueble, será competente el juez del lugar en donde estuviere ubicado.

3.- Otro efecto jurídico derivado del domicilio lo encontramos previsto en el artículo 269 del Código Civil Alemán el que previene "el domicilio constituye el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Salvo que las partes se pongan de acuerdo respecto de otro lugar, será competente el del domicilio del deudor".

Encontramos pues, que el domicilio del deudor es el lugar en donde debe cumplirse la obligación, pero las partes pueden determinar algún otro lugar para tal efecto, concertándose así, un domicilio convencional.

La residencia en el Derecho alemán.

Con la finalidad de esclarecer el presente punto que se nos plantea en nuestro trabajo, nos permitimos -- transcribir textualmente la posición de los maestros Theodor Kipp y M. Wolff "El domicilio no es un concepto de me

ro hecho, sino que tiene naturaleza jurídica. Pero casi -- siempre coincide con la residencia permanente de hecho, -- con el lugar en que se habita; pero no es necesario que -- así sea, por ejemplo, si un menor de edad se marcha a -- otro lugar sin asentimiento de su representante legal, no tendrá allí su domicilio, y a veces el domicilio legal ra dica en lugar distinto del de la residencia". (30)

Desprendemos de la anterior definición que la re sidencia es la base del domicilio, pero dicha re sidencia debe ser con carácter de permanente, lo cual puede corroborarse si recordamos los términos del artículo 7 del Có digo Civil Alemán en donde se nos define la noción de do m ic il io y que a la letra señala "quien se establece perma nen temente en un lugar, constituye en dicho lugar su do m ic il io". Así, a la residencia que nace siendo un simple he cho de permanencia en un lugar, se le atribuyen implica ci o ne s jurídicas cuando la persona manifiesta que se esta blece ca a permanente mente en dicho lugar.

La pluralidad de domicilios.

Deseamos dejar perfectamente asentado el ante rior principio, en virtud de que en su momento haremos -- las comparaciones pertinentes respecto de los otros Dere-

(30) Op. cit., pág. 403.

chos en estudio. El principio de la pluralidad de domicilios en el Derecho Alemán se encuentra contemplado fehacientemente en el artículo 7 de su Código Civil, in fine, el que dispone "el domicilio puede tenerse simultáneamente en varios lugares". Así, con fundamento en el citado precepto, concluimos que nada obsta a la existencia de la pluralidad de domicilios si los supuestos legales en que se basa su existencia concurren en relación a varios lugares, tales supuestos son; el establecimiento de una persona en un lugar, y que ese establecimiento sea de carácter permanente.

Hemos con lo anteriormente expuesto concluido el estudio del domicilio en el Derecho alemán.

D) Italia.

El artículo 43 del Código Civil Italiano establece que "el domicilio de una persona está en el lugar en que ella ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses".

De la anterior definición podemos inferir fácilmente que en el Derecho italiano, no hay la posibilidad de poseer varios domicilios, ya que el Diccionario Lexico Hispano nos señala que "principal; es un adjetivo que significa: primero en estimación o importancia, y que tal ad

jetivo deriva del latín principalis". (31)

Apoyamos nuestro dicho mencionando la posición -- del profesor Nicolás Coviello, quien nos indica que "en - el caso de varios domicilios establecimientos comerciales o industriales de igual importancia, situados en lugares -- diversos, se deberá atender al que nació primero para de- terminar el domicilio del comerciante o industrial, por - que constituido el domicilio en el lugar en que se fundó -- el primer establecimiento, no puede reputarse cambiado -- por el hecho de que hayan fundado otros de igual importan- cia. (32)

En virtud de las dos premisas sustentadas, con- cluimos que para el Derecho italiano no existe el princi- pio de la pluralidad de domicilios, por el contrario, ri- ge el principio de la unidad del domicilio.

Tipos de domicilio.

El domicilio considerado como la sede jurídica - de una persona desde la cual ejercita sus derechos y cum- ple sus obligaciones, de conformidad con la obra del ilus

(31) Diccionario Léxico Hispano, Tomo II, Editora Mexicana, S.A., - pág. 1158, México 1983.

(32) COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, Editó- rial Hispano-Americana, pág. 191, traducción de Felipe de J. - Tena, México 1938.

tre doctrinario Nicolás Coviello se divide de la siguiente manera "El domicilio es general o especial; general - cuando se refiere a la generalidad de los derechos y obligaciones; especial, cuando concierne a una relación jurídica determinada. Tanto uno como otro pueden tener como causa la voluntad del hombre, o la ley. El domicilio general voluntario, llamado también real, es el que se tiene en el lugar en que alguno ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. Continúa señalándonos el autor en cita, el domicilio general que tiene por causa la disposición de ley se llama necesario o de Derecho. El domicilio especial es a menudo voluntario y se llama propiamente electivo. El domicilio general voluntario se establece por el hecho material de la residencia en un lugar con la intención de fijar en él el asiento principal de los negocios e intereses propios". (33)

De conformidad con lo establecido en el anterior párrafo concluimos que los domicilios de mayor importancia para el Derecho italiano son:

1.- Domicilio general voluntario al que como se ha sostenido también es conocido con el nombre de domicilio real, el que comienza por el hecho material de la residencia, - la que debe complementarse con la intención o voluntad de

(33) Op. cit., pág. 192.

establecer en ese punto territorial el asiento principal de los negocios e intereses de una persona, estimamos que este tipo de domicilio tiene como fundamento el artículo 43 del Código Civil el que transcribimos una vez más para efectos de una mejor comprensión de lo sustentado, así, - el mencionado precepto señala que "el domicilio de una persona está en el lugar en que ella ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses".

Finalmente y respecto al anterior tipo de domicilio, es menester señalar que en él se engloban los elementos objetivo y subjetivo de todo domicilio voluntario, es decir, el hecho de establecerse en un lugar, y la intención de permanecer en él.

2.- Domicilio legal, basándonos también en lo apuntado en la obra mencionada del maestro Coviello, establecemos que es aquél que tiene por causa la disposición de la ley, al que como ya analizamos el doctrinario en consulta le denomina domicilio necesario o de Derecho.

Este domicilio no se tiene sino en los casos establecidos taxativamente por la ley, y tienen domicilio legal las siguientes personas:

a) De conformidad con el artículo 45 del Código Civil Italiano "la mujer que no esté separada legalmente de su

rido tiene el domicilio del mismo. La disposición no se aplica cuando el marido queda sujeto a interdicción".

b) El precepto citado con antelación en su parte final establece que "el menor no emancipado tiene el domicilio de la persona que ejerce sobre él la patria potestad o la tutela. El que sufre interdicción tiene el domicilio del tutor".

Podemos por consiguiente afirmar que la regla general es el tener un domicilio general voluntario, y la excepción a la referida regla general la representa el domicilio legal.

La residencia en el Derecho italiano.

El artículo 43 del Código Civil Italiano, in fine, describe a la residencia como "la residencia está en el lugar en que la persona tiene su morada habitual".

Respecto a este problema consideramos que la persona se establece efectivamente en un determinado lugar, pero ese establecimiento no conlleva la voluntad o intención de fijar allí la sede principal de sus negocios e intereses. Aunque debemos admitir, que esta figura es el antecedente del propio domicilio, con tal de que se de la intencionalidad tantas veces invocada, ya que el domici-

lio general voluntario no puede principiár sin la residen
cia, pues como lo señalamos en líneas anteriores, el domi
cilio general voluntario se establece por el hecho mate--
rial de la residencia en un lugar.

Es el maestro Alberto Trabucci quien nos explica
el asunto de la residencia en los siguientes términos: -
"la residencia es un quid facti que resulta del hecho de_
que una persona permanezca habitualmente en un determina-
do lugar (art. 43 del Código Civil Italiano), con una es-
tabilidad no perpetua y continua, pero duradera, acompañ
da de la voluntad de fijar allí su propia vivienda". (34)

Concluimos entonces en base a la anterior exposi
ción que el domicilio es el establecimiento de una perso-
na en un lugar determinado, dicho establecimiento para el
caso que nos ocupa es con caracter de permanente, en tan-
to que la residencia es transitorio.

Efectos jurídicos del domicilio.

Vamos a continuación a estudiar los efectos jurí
dicos que se derivan del domicilio, los que generalmente_
se encuentran reglamentados por el Código Procesal Civil_

(34) TRABUCCI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Edi-
torial Revista de Derecho Privado, Décima Quinta Edición, pág.
116, Madrid 1967.

Italiano como veremos a continuación.

1.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 213 del Código Procesal Civil Italiano "determina el tribunal que debe juzgar respecto a la adopción".

2.- Determina de acuerdo al mismo cuerpo de leyes "el lugar de apertura de la tutela", artículos 18 y 241.

3.- Según lo señalado por los artículos 368, 379 y 381 -- del mismo ordenamiento "establece la oficina que debe registrar ciertos actos del estado civil".

4.- En materia de obligaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 1249 del Código Civil Italiano, "determina el lugar en donde debe hacerse el pago".

5.- Otro efecto jurídico derivado del domicilio lo encontramos inmerso en lo establecido por el artículo 456 del Código Procesal Italiano el cual preceptúa que "el domicilio señala el lugar en donde debe abrirse la sucesión por causa de muerte".

El legislador italiano hace una tibia distinción entre Derecho y residencia en cuanto a la atribución de consecuencias jurídicas, toda vez que la regla general es que solamente el domicilio produce efectos jurídicos, sin

embargo la ley en ocasiones también se los reconoce a la residencia, como por ejemplo, de acuerdo a los artículos 94 y 106 del Código Civil Italiano "la residencia determina el lugar donde deberá contratarse el matrimonio y donde se publican las proclamas y edictos del mismo".

III.- México.

Es importante señalar que nuestro Derecho tiene influencia romanista, ya que sufrimos la recepción a través de España y Francia, aunque debemos reconocer que -- nuestros juristas han realizado profundos estudios y que también por su cuenta han asimilado en forma directa el Derecho romano.

Así, haciendo un breve análisis de como el Derecho español influye en nuestra legislación, diremos que -- una vez que los hispanos consumaron la conquista el año -- de 1521 con la caída de la Gran Tenochtitlan, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española y la legislación que rigió, se integró por leyes españolas, como por ejemplo. El Ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Toro, Las Partidas, etc., ordenamientos que tienen fundamento -- romanista.

Por su parte Francia con su Derecho también de -- origen romano, durante el siglo XIX fue el modelo de to--

das las codificaciones de ese tiempo, vía el Código Napoleónico, y nuestras codificaciones no fueron la excepción es así como justificamos la gran similitud entre nuestro Derecho y los Derechos mencionados.

A) El domicilio en el Código Civil Mexicano de 1870.

El Código Civil Mexicano de 1870 señalaba en el artículo 26 que "el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente y a falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla".

Alabamos la técnica jurídica del legislador de esa época, en virtud de que tuvo la precaución de que a ninguna persona le faltara su domicilio, ya que de la lectura e interpretación del precepto en estudio concluimos que el principio de la obligatoriedad de domicilio es manifiesto. Así, el domicilio de una persona de acuerdo con el Código Civil de 1870, se encuentra en el lugar en que reside habitualmente, continúa señalándonos el artículo 26 del Ordenamiento mencionado, que a falta de residencia habitual, el domicilio de la persona física es el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios,-

das las codificaciones de ese tiempo, vía el Código Napoleónico, y nuestras codificaciones no fueron la excepción es así como justificamos la gran similitud entre nuestro Derecho y los Derechos mencionados.

A) El domicilio en el Código Civil Mexicano de 1870.

El Código Civil Mexicano de 1870 señalaba en el artículo 26 que "el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente y a falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla".

Alabamos la técnica jurídica del legislador de esa época, en virtud de que tuvo la precaución de que a ninguna persona le faltara su domicilio, ya que de la lectura e interpretación del precepto en estudio concluimos que el principio de la obligatoriedad de domicilio es manifiesto. Así, el domicilio de una persona de acuerdo con el Código Civil de 1870, se encuentra en el lugar en que reside habitualmente, continúa señalándonos el artículo 26 del Ordenamiento mencionado, que a falta de residencia habitual, el domicilio de la persona física es el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios,-

estimamos que en este caso se le da gran importancia al lugar en donde está establecido el patrimonio de dicha personal finalmente a falta de uno y otro lugar, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halle, lo que quiere decir, que una persona puede ser válidamente emplazada a juicio, notificada en cualesquiera de los lugares mencionados pero siguiendo el orden establecido.

Ahora bien, del estudio del artículo 26 del Código Civil de 1870 podemos deducir que las características esenciales para determinar el domicilio de una persona física son: El lugar donde reside habitualmente y a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Estas tres características se refieren al hecho real de establecerse efectivamente en un lugar, pero consideramos que no hace mención al acto volitivo o de voluntad de establecerse allí, aunque debemos desprenderlo de la expresión "habitual", de donde concluimos que la expresión contenida en el artículo 26 de dicho Código reúne -- los elementos objetivo y subjetivo, ya que el domicilio se está definiendo tomando como base la residencia, que se refiere al lugar, el que se exige de modo expreso y la voluntad o elemento subjetivo el que va implícito en la -

frase "residencia habitual".

Tipos de domicilio en el Código de 1870.

1.- Como ya lo apuntamos en líneas anteriores el domicilio legal es el determinado o impuesto a ciertas personas por disposición de una ley, y de conformidad con el Código Civil Mexicano de 1870, tenemos los siguientes:

a) El artículo 27 del Código en cita preve que "los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino".

b) Por su parte el artículo 28 del mismo ordenamiento legal establece que "los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este sólo hecho".

A nuestro juicio, en virtud de que el domicilio sirve para situar a las personas territorialmente en beneficio de terceros es que éste artículo no permite que una persona que se encuentre temporalmente en un lugar adquiere otro domicilio por ese sólo hecho, consideramos que más bien se trata de la residencia, es decir, el establecimiento de hecho en ese lugar, pero sin la intención de radicarse permanentemente en él.

c) "Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que estén destinados", acorde a lo preceptuado por el artículo 29 de nuestra ley en estudio.

d) El artículo 30 dispone que "el domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona a cuya patria potestad se halla sujeto".

e) El artículo 31 le fija su domicilio al menor de edad - que no está bajo patria potestad, al igual que el mayor - de edad incapacitado, en el de su tutor.

f) Por su parte el artículo 32 del Código Civil de 1870 - dispone que "el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviere separada, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 26 de éste mismo ordenamiento".

g) El artículo 34 del cuerpo de leyes en estudio señala - que "el domicilio de los que se hallen extinguiendo una - condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en - cuanto a las anteriores, conservarán su anterior domicilio".

2.- El domicilio real o voluntario, estimamos que el artículo 26 del Código Civil de 1870 en su primera parte es

tablece el domicilio real o voluntario, ya que una persona puede decidir libremente el lugar en donde va a residir habitualmente.

3.- Domicilio convencional o elegido; Por su parte el artículo 42 del ordenamiento en estudio, consideramos que determina el domicilio convencional o elegido ya que esta tuye que "las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan a las partes del Derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, o en que deban tenerse domiciliados, siempre que la designación no sea contraria a la ley". Es decir, las partes pueden dar competencia a un juez que no sea el de su domicilio para el cumplimiento de determinada obligación.

Debemos entender por la interpretación de este artículo que el Código Civil de 1870 acepta la pluralidad de domicilios, ya que debe deducirse que frente al domicilio denominado legal, se podía tener otro elegido o convencional, o bien un domicilio voluntario.

B) El domicilio en la Ley Civil de 1884.

En cuanto a este ordenamiento jurídico diremos que fue promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González, el 14 de

de diciembre de 1883, y entró en vigor el año de 1884.

Respecto a la definición de domicilio adopta la misma del Código Civil de 1870, y dada la importancia de nuestra figura jurídica en estudio, nos permitimos mecanografiarla una vez más, entonces, el artículo 27 del Código Civil de 1884 señala que "el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; a falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla".

El inconveniente que notamos a la presente definición de domicilio, al igual que a la del Código Civil de 1870, es que no fue claro el legislador de mencionarnos si se trataba del domicilio de una persona física o de una persona moral, pero debemos interpretar que se refería al domicilio de una persona física, en virtud de que el artículo 36 del ordenamiento en estudio señala que el domicilio de las personas morales "es el lugar en donde está situada su dirección o administración".

Por lo demás, los domicilios legales previstos en los referidos Códigos Civiles son los mismos, y en obvio de repeticiones, remitimos al estudio del Código Civil de 1870.

Con lo anteriormente expuesto hemos concluido - el estudio del domicilio en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, damos paso al estudio de nuestro Código Civil vigente, que es el de 1928.

C A P I T U L O I I .El domicilio.

El profesor Rafael Rojina Villegas nos indica - que "el domicilio es un atributo más de la persona. Se - define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. De esta definición se desprenden dos elementos: 1o.- La residencia - habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba - directa, y 2o.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es - posible comprobar a través de inferencias y de presun - ciones". (1)

Estimamos conveniente explicar brevemente la de - finición del reconocido doctrinario, para ello nos permí - timos establcer que en principio se nos señala que el - domicilio es un atributo de la persona, atributo que nos permitirá identificar a la persona física desde el punto de vista territorial, por otra parte, de la definición - dada por nuestro jurista en estudio, desprendemos dos - elementos que son uno objetivo consistente en el hecho -

(1) ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A., Pág. 187, México 1982.

material de establecerse en un lugar, al que se denomina residencia y; el otro subjetivo derivado del propósito o voluntad de establecerse efectivamente en ese lugar.

Compartimos la apreciación del profesor Rojina Villegas de que el domicilio es un atributo de la persona física, entonces, es comprensible porque no debe faltar a ninguna persona, ahora bien, si alguna persona careciere de domicilio la propia ley le impone uno, desde donde debe ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Así, siendo el domicilio un lugar o punto territorial en donde habita la persona, comprendemos el porque no podía ser indiferente para el Derecho, y creemos que es por ello que todas las legislaciones del mundo lo han regulado jurídicamente, y la nuestra no ha sido la excepción como ya pudimos estudiarlo en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en el capítulo siguiente estudiaremos esta institución en el Código Civil vigente que es el de 1928.

1) Definición.

Como lo dijimos al iniciar este trabajo, para una mejor comprensión de la institución jurídica que estudiamos, es necesario definirla y de ahí partir al aná-

lisis de sus elementos, en consecuencia, nos daremos a la tarea de elegir algunas de las más importantes exposiciones que se han dado en el Derecho comparado, para así, -- comprender más fácilmente el domicilio en nuestro Derecho.

Theodor Kipp y M. Wolff lo definen como "el lugar que el Derecho considera como el centro de las relaciones de una persona". (2)

Consideramos que esta expresión únicamente nos - señala en donde se encuentra el domicilio, pero no lo define, ya que debemos entender por definición la proposición que exponga con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa ya sea material o inmaterial. Ahora bien, esta definición resulta ambigua - ya que interpretándola en estricto sentido, concluiremos - que una persona puede tener varios domicilios, ya que pueden ser varios los centros de las relaciones de una persona.

A mayor abundamiento, si para el Derecho se reúnen los supuestos exigidos para considerar como centro de las relaciones de una persona a dos o más lugares, esa persona tendrá entonces varios domicilios, para fortuna -

(2) Op. cit., pág. 403.

del Derecho alemán, rige el principio de la pluralidad de domicilios.

Por su parte Diego Espín señala que "el lugar - en que han de ejercitarse ciertos derechos y obligaciones civiles, determina el domicilio, que representa por tanto la sede jurídica de la persona". (3)

No estamos de acuerdo en que, sea únicamente el lugar el que determine el domicilio, ya que éste solamente es uno de los elementos que lo conforman, el objetivo o de hecho, omitiendo señalar el elemento subjetivo, o sea la voluntad o intención de residir permanentemente en dicho lugar.

Bonnecasse define a nuestra figura en estudio en los términos "el domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial y la une respecto a la vida jurídica a un lugar determinado" (4)

Estimamos que la anterior noción de domicilio - reúne en sí misma dos elementos de suma importancia y que es menester resaltar, en primer término el domicilio identifica a la persona desde el punto de vista territorial,-

(3)Op. cit. pág. 229.

(4)Op. cit. pág. 306.

en atención a que como nos señala el propio autor mencionado en el párrafo que antecede "la individualización de las personas físicas se refiere al conjunto de elementos que permiten, por una parte distinguir socialmente a una persona y, por la otra, cuando es necesario afectarla jurídicamente. Estos elementos son el nombre, el domicilio, el estado y las actas del estado civil." (op. cit. pág. - 282).

En segundo término la definición de domicilio en análisis expresa una relación de derecho existente entre la persona y un lugar preciso del territorio.

En conclusión, la definición acusa suficientemente que el domicilio es un lugar determinado del territorio, que permite identificar a la persona física estableciendo entre ambos una relación de derecho.

Por su parte el maestro Galindo Garfias, define al domicilio de la siguiente manera "en términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa; y en sentido jurídico, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él". (5)

(5) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Persona-Familia, Editorial Porrúa, S.A., pág. 358, 8ava. edición, México 1982.

La primera de las acepciones consideramos que -- atiende a su etimología, y la segunda es tomada por el referido maestro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en obvio de repeticiones no mencionamos los elementos de la definición jurídica ya que se analizarán en otro capítulo del presente trabajo.

En cuanto a los profesores Rafael Rojina Ville-- gas y Rafael de Pina, no definen el domicilio, sino que - se concretan a señalar la noción de domicilio contenida - en el Código Civil.

Finalmente, el domicilio en sentido amplio debe definirse ya no en función de la propia etimología de la palabra, sino tratando de tomar en cuenta los efectos jurídicos que entraña esta figura jurídica, así, consideramos que el domicilio jurídicamente "es el lugar que una - persona ha elegido con ánimo de residir habitualmente en él, o bien que le ha sido impuesto por una disposición legal, con la finalidad en ambos casos de que desde ese punto territorial cumpla sus obligaciones y ejercite sus derechos".

Hemos querido en esta definición considerar los dos elementos que deben constituir al domicilio, es decir, el elemento objetivo determinado por la residencia en un un

lugar, elemento que se menciona de manera expresa, en tanto que el elemento subjetivo que consiste en la voluntad de residir de manera estable, debe considerarse implícita en la expresión "residencia habitual", ya que esa habitualidad debe interpretarse como una presunción de la voluntad de residir en ese lugar.

Como complemento a lo sostenido anteriormente diremos que el domicilio es un atributo de la persona que sirve para identificarla desde el punto de vista territorial.

II.- Características del domicilio.

Debemos entender por características las cualidades intrínsecas y extrínsecas de una cosa, así, debemos considerar que el domicilio es fijo, obligatorio, un lugar preciso del territorio y único o plural, situación que pasamos a explicar en los siguientes términos.

1.- Fijo. Ya que si una persona cambia su residencia habitual a otro lugar, por este hecho no se entiende cambiado también el domicilio, salvo cuando así lo manifieste expresamente, o bien, cuando como lo establece nuestra legislación civil en su artículo 29, in fine, "permanezca en ese lugar por más de seis meses".

2.- Obligatorio. Hemos señalado, apoyandonos en Rafael Rojina Villegas que el domicilio es un atributo de la persona, atributo que sirve para identificar a la persona física desde el punto de vista territorial, en tal virtud, el domicilio no debe faltar a ninguna persona, ya que los terceros que entran en relación con ella deben saber con certeza en donde se encuentra, para efecto de enviarle las notificaciones y resoluciones judiciales dotadas de plena validez jurídica.

3.- Un lugar preciso del territorio. En donde se considera que se halla siempre una persona cuando se trata de la participación activa o pasiva en la vida jurídica de aquella.

4.- Unico. Se ha discutido en la doctrina si las personas pueden tener uno o varios domicilios, en tal sentido el profesor Rafael Rojina Villegas terminantemente señala que "toda persona debe tener un domicilio". (6)

De lo anteriormente señalado podemos inferir que el citado profesor, se inclina por el principio de la unidad de domicilio en nuestro derecho; lo cual nos parece acertado, ya que el domicilio como lo hemos sustentado

(6) Op. cit., pág. 189.

con antelación, identifica desde el punto de vista territorial a las personas, entonces, es comprensible porque se hace recomendable que solo se tenga un domicilio, sin embargo nuestra legislación contempla lo contrario como se verá a continuación.

5.- Plural. El principio de la pluralidad de domicilios se haya implícito en el artículo 32 del Código Civil al prescribir "cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare".

Es decir, se faculta a la persona para poseer dos o más domicilios.

III.- La naturaleza jurídica del domicilio.

El domicilio nace siendo un concepto de mero hecho ya que se da por el simple establecimiento de la residencia en un lugar. Notamos hasta aquí que no tiene ninguna implicación jurídica, pero en cuanto el Derecho toma en consideración ese lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, es que cambia su naturaleza de hecho para tornarse de Derecho.

Así, según nos señala el maestro Rafael Rojina

Villegas, "en la doctrina tradicional se considera siempre al domicilio como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y, por lo tanto, sirve para identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un punto determinado y especialmente fijo". (7)

Es así como notamos que el Derecho toma en consideración un lugar de permanencia, para establecer consecuencias jurídicas importantes, consecuencias estas que serán estudiadas en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

IV.- Diferencias del domicilio con:

- a) La residencia.
- b) La población.
- c) La vecindad.

Para establecer las diferencias es necesario mencionar la definición doctrinaria y jurídica de domicilio, así, el profesor Ignacio Galindo Garfias nos menciona que "el domicilio es el lugar de habitación de una persona, - el lugar donde tiene su casa (domus)". (8)

(7) Op. cit., pág. 190.

(8) Op. cit. pág. 358.

Jurídicamente "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona física reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses", de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es así como nos hemos dotado de elementos para poder entrar al estudio de la residencia y poder desarrollar este punto de nuestro trabajo.

IV. I.- La residencia.

Es uno de los elementos del domicilio, concretamente se refiere al hecho de vivir en un lugar determinado del territorio, es decir, el elemento objetivo del domicilio. El profesor Rafael Rojas Villegas nos indica que "la residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él".

(9)

(9) Op. cit. pág. 188.

Estamos de acuerdo en que se trata de una estancia transitoria en un determinado lugar, pero por pasaje ra que sea, toda estancia en un lugar produce por sí - ciertos efectos jurídicos, los que serán analizados a - continuación.

La residencia puede ser elevada a la categoría de domicilio, según se desprende de la interpretación - del artículo 29 del Código Civil in fine al establecer - que "se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Sin embargo, el artículo 30 del Código Civil, - anterior a la reforma del día 7 de enero de 1988 y el - profesor Rafael de Pina sostienen que "el interesado pue de destruir esa presunción declarando, una vez que este tiempo haya transcurrido, dentro del término de quince - días, tanto a la autoridad municipal de su anterior do- micilio como a la de su nueva residencia, que no desea - perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo, pero - esta manifestación no produce efectos si se hace en per- juicio de terceras personas". (10)

La figura jurídica en estudio ha sido motivo de

(10) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. - Vol. I, México, 1981, pág. 213.

regulación como ya se ha establecido, así también el artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que "cuando una persona tenga dos o más domicilios, se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente residá, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare".

Estimamos que tal hipótesis contenida en el precepto que se comenta, dispensa a los terceros de la busca de la persona a la que tienen que dirigir una notificación ya que jurídicamente se encuentra situada en un lugar fijo y los actos y notificaciones así practicados, reúnen las formalidades exigidas por la ley. Finalmente, notamos como la residencia determina al domicilio en este caso concreto tal y como quedó demostrado.

Ahora bien, si tomamos en consideración la definición jurídica de domicilio, encontramos dos elementos que son:

- 1.- El lugar de residencia o elemento objetivo, el que se exige de manera expresa y;
- 2.- La voluntad o elemento subjetivo, que va implícito en la frase "propósito de radicarse en él".

Es con los dos elementos mencionados como establecemos el domicilio de una persona física, señalándo-

se en primer término a la residencia, aunada a ella la voluntad de establecerse efectiva y permanentemente en el lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos ahora establecer las diferencias que existen entre el domicilio y la residencia.

a) El domicilio es mucho más rico en efectos jurídicos -- que la residencia, sin embargo, en ocasiones reemplaza al domicilio, por ejemplo, cuando éste último es desconocido o se tienen varios como ya se comentó al analizar el artículo 32 del Código Civil.

b) El domicilio puede ser impuesto a determinadas personas por la ley, lo que en la doctrina conocemos como domicilio legal, en tanto que la residencia no, toda vez que el establecimiento de hecho por parte de una persona en un determinado lugar, obedece o atiende exclusivamente a la voluntad de la misma.

c) La residencia determina al domicilio cuando concurre con ella el propósito de establecerse en el lugar.

d) La residencia tiene carácter transitorio, en tanto que el domicilio es permanente.

Es importante señalar en favor de la residencia

que aunque se distingue del domicilio por su falta de estabilidad, si supone una estancia de cierta duración, y que por pasajera que sea, toda estancia produce por sí efectos jurídicos.

Es así como queremos plantear los efectos jurídicos emanados de la residencia y que la ley y la doctrina han aceptado.

Por su parte el profesor Rafael Rojina Villegas nos menciona los siguientes efectos jurídicos para la residencia "la residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones e interpelaciones judiciales. La residencia también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del Registro Civil." (11)

IV.2.- La población.

En cuanto a la población el profesor Ignacio Galindo Garfias en su obra tantas veces citada nos indica que: "debemos entender que cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población en que se encuentra ubicada su morada en que vive o reside para los efectos de la rea

(11) Op. cit., pág. 188.

lización de ciertos actos jurídicos, relacionados con la persona de cuyo domicilio se trata". (12)

Nosotros por nuestra parte pensamos que el estudio y análisis de la presente figura jurídica debe hacerse tomando en consideración la interrelación de un número indeterminado de personas las que tienen su domicilio en un determinado sitio, y es por eso que entendemos a la población como el conjunto de personas físicas que residen habitualmente en una determinada circunscripción territorial y, desde este lugar válidamente pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, estando sujetas desde luego a la competencia jurisdiccional del juez de dicha circunscripción de territorio, en otras palabras, la población debe ser entendida como la comunidad de personas físicas con residencia habitual en un punto geográfico determinado.

Finalmente y con fundamento en lo que hemos expuesto con anterioridad podemos deducir que una persona puede válidamente ser emplazada a juicio en tratándose de acciones personales, ante los jueces que correspondan a su domicilio, no así cuando se trata de acciones reales ya que en este caso será competente el juez de la -

(12) Op. cit., pág. 360.

ubicación del inmueble en cuestión.

La diferencia que podemos acotar entre el domicilio y la población, es que el domicilio puede ser estudiado aisladamente, en tanto que la población debe ser entendida como la interrelación de varios domicilios, ya que en ésta última figura se alojan los diferentes habitantes que comprenden a la población.

IV.3.- La vecindad.

El ilustre tratadista en materia civil Calixto Valverde y Valverde dice que "la vecindad y el domicilio son instituciones parecidas. La palabra vecindad supone haber adquirido el domicilio, tanto uno como otro requieren una residencia de tiempo, es decir, que no sea efímera y casual, y la verdad en nada difieren una de otra pues reconocen una común fuente de origen, que es la residencia, siendo la vecindad una continuación del domicilio, su distinción se reduce a una cuestión de forma.

De aquí lo difícil que es señalar con precisión donde empieza la vecindad y termina el domicilio, pues si en el Derecho Administrativo el vecino tiene la mayor suma de derechos en relación al lugar que habita, existiendo para adquirir tal condición la inscripción en -

el censo de vecinos, en su consideración estrictamente -
jurídica no se diferencian la vecindad y el domicilio".-
(13)

Estamos de acuerdo con el citado autor en el --
sentido de que el vecino tiene la mayor suma de derechos
en relación al lugar que habita, así, la Ley Orgánica -
del Departamento del Distrito Federal, señala que las -
Juntas de Vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito -
Federal, (integrado por los Presidentes de las Juntas de
Vecinos), tienen como atribuciones colaborar para la de-
bida administración Pública y la prestación de los servi-
cios generales, proponer medidas legislativas y reglamen-
tarias, opinar sobre estudios de planeación urbana, so-
bre política fiscal del Departamento del Distrito Fede--
ral, coordinar los trabajos de las juntas de vecinos, co-
nocer de los planes y programas de obras y servicios y -
proponer adiciones o modificaciones sobre los mismos e -
informar al Jefe del Departamento las deficiencias en la
administración o en los servicios, tales atribuciones se
encuentran reglamentadas en los artículos 44 a 51 de la_
citada Ley.

Ahora bien, si estamos definiendo a la vecindad

(13) VALVERDE y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español,
Tomo I, 2a. edición, Valladolid 1920, pág. 320.

en función de la residencia habitual por parte de una per
sona en un determinado lugar, concluiremos que esa persona
será vecina de otra cuando hayan transcurrido seis meses
a partir de su establecimiento en dicho lugar, ya que el
artículo 29 in fine del Código Civil vigente para el Dis-
trito Federal señala que "...se presume que una persona -
reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él
por más de seis meses".

Finalmente, la vecindad y el domicilio en nada -
se diferencian ya que como lo hemos señalado, ambos tie-
nen una común fuente de origen que es la residencia o esta-
blecimiento de hecho, además de que "los Códigos de Colom-
bia y Uruguay consideran como sinónimos al domicilio y la
vecindad". (14)

Los vecinos de una determinada región o pueblo,-
ya lo hemos mencionado, tiene la mayor suma de derechos -
pero también de obligaciones ya que están sujetos a las -
cargas y tributos para efectos de alcanzar los fines esta-
tales.

(14) Op. cit., pág. 320.

C A P I T U L O I I I

EL DOMICILIO EN NUESTRA LEGISLACION

"Nuestro Código Civil vigente fue promulgado por el Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, el 30 de agosto de 1928, pero debido a la oposición de los conservadores inicia su vigencia hasta cuatro años después, habían transcurrido 44 años desde la expedición del Código Civil de 1884 y, los acontecimientos políticos sociales y económicos trajeron cambios importantes en la vida civil de la persona. La legislación civil ya no respondía a las necesidades de la época, sus principios resultaban ya anacrónicos, es así como se da paso a una revisión total del Código Civil para adaptarlo a la realidad social". (1)

En este cuerpo legal notamos grandes avances en materia de Derecho Civil, por ejemplo se iguala al hombre y a la mujer en cuanto a capacidad jurídica, en oposición al Código de 1884 que establecía la obligación de la mujer de vivir con su marido y de seguirlo, si lo exigiera a -- cualquier parte a donde trasladara su residencia.

(1) LEYVA Gabriel y CRUZ PONCE Lizandro. Código Civil para el Distrito Federal. Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. Editorial U.N.A.M. pág. 5 Ciudad Universitaria, D.F. 1982.

Como consecuencia de la igualdad jurídica del hombre y de la mujer otorgada por el Código Civil de 1928 se dió a la mujer domicilio propio como más adelante se analizará.

Es por ello que ha sido considerado como una obra legislativa de la época.

Nuestro Código Civil vigente regula en el libro primero, título tercero al domicilio.

Consideramos importante hacer la anotación de que estamos observando para efectos del presente trabajo las reformas que tuvo el Código Civil el día 7 de enero de 1988.

El artículo 29 de nuestro Código Civil vigente declara que "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

De la definición que nos da el legislador, se desprenden dos elementos y que son, el primero objetivo o

material y que debemos referirlo al lugar de residencia - el que es susceptible de prueba directa por el simple establecimiento de la persona en ese lugar, por otra parte, el elemento subjetivo o psicológico entendido como la voluntad o intención de establecerse prolongada o permanentemente en dicho lugar, el que no es posible apreciar por prueba directa, pero si por medio de presunciones o bien que esa voluntad sea manifestada expresamente, por la propia persona.

El artículo 29 del Código Civil in fine crea la presunción de que una persona tendrá su domicilio en un lugar cuando se establezca allí por más de seis meses desde la permanencia de una persona en un lugar para poder atribuir a su residencia la categoría de domicilio.

El artículo 30 del Código Civil anterior a la reforma del día 7 de enero de 1988, permitía destruir tal presunción al establecer que "se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que

no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

Consideramos que en atención al principio de la obligatoriedad de domicilio es que la ley crea más presunciones para determinarle a la persona física su domicilio y son las siguientes:

a) El lugar donde reside habitualmente. En esta expresión se engloban los dos elementos que constituyen al domicilio, ya que al mencionar "el lugar donde residen", consideramos que se refiere al establecimiento de hecho en ese lugar, dándose así, el elemento objetivo. Por otra parte, la habitualidad debe interpretarse como la intención de establecerse de modo permanente en dicho lugar.

b) El artículo 29 en cita continúa señalándonos que a falta de residencia habitual, será domicilio "el lugar del centro principal de sus negocios", encontramos aquí otra presunción que nos lleva a determinar el domicilio de una persona física, en este caso concreto consideramos que la ley centraliza el patrimonio de la persona en un punto territorial determinado en beneficio de los acreedores. Ya que el domicilio se fija a la vez en beneficio de la propia persona y en interés de los terceros que entran en relaciones con ella.

Hasta ahora son dos los elementos a que hemos hecho referencia para determinar el domicilio de una persona y ellos son, la residencia habitual y el asiento principal de los negocios, pero esta residencia debe ir provista de la voluntad de permanecer en dicho lugar, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial.

DOMICILIO, DETERMINACION DEL.- Los elementos -- principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, uni dos a la voluntad de permanecer en el lugar en el que se reside.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. T.V. pág. - 569; T. XIII p.p. 366 y 1012 y T. XXVIII, pp. 170 y 226.

También la siguiente jurisprudencia nos auxiliará en la comprensión de que el domicilio para su determi nación requiere de los elementos subjetivo y objetivo.

DOMICILIO, ELEMENTOS DEL.- Los tratadistas de -- nuestro Derecho Civil observan acertadamente que el anál sis del artículo del Código Civil para el Distrito Fed-- ral en su concepción del domicilio revela la existencia - de dos elementos: uno real y otro psicológico. El real es una situación de hecho que se refiere al lugar donde se reside; y el psicológico se contrae al propósito de esta-

blecerse en el naturalmente con el abandono de cualquier otro domicilio anterior manifestado con el acto volitivo de establecer ese domicilio en el nuevo lugar designado, - pues de lo contrario, debe entenderse que la persona de - que se trata tiene el propósito o la intención de contar con dos domicilios, lo que no esta prohibido por la ley.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Núms. 357 a 362. año - XVI, T; LX, segunda época, Enero-marzo, 1949.

C) El artículo 29 del Código Civil en estudio señala que; "el domicilio de las personas físicas... es el lugar donde simplemente residan..."

Consideramos que esta última presunción de domicilio impuesto a la persona obedece al principio de la - obligatoriedad de domicilio, y que más bien es en beneficio de terceros ya que de esa manera se dispensa a los -- terceros de la busca de la persona a la tienen que dirigir una notificación, ya que jurídicamente la persona se halla situada en el lugar de residencia.

Finalmente, el artículo 29 del Código Civil ha - determinado como domicilio de una persona física "... el lugar donde se encontraren".

Pensamos que la anterior forma de determinar el domicilio de una persona, obedece a la imposibilidad de localizarla en cualesquiera de alguno de los domicilios establecidos en nuestra legislación, es decir, que no se encuentre ni en su domicilio real o voluntario, ni en su domicilio legal ni mucho menos en su domicilio convencional y que sea preciso hacerle llegar alguna notificación judicial.

Clases de domicilio en nuestra legislación.

I.- Domicilio real o voluntario.

Debemos entender como domicilio real o voluntario aquél que se establece libremente y que se funda en la elección de residencia, aunado a la voluntad de establecerse permanentemente en ese lugar.

En mi opinión este domicilio existe en contraposición al domicilio legal, el cual es impuesto ya que no interviene en la determinación de él la voluntad de la persona.

Habiendo diversas clases de domicilio en nuestra legislación como a continuación estudiaremos, el domicilio

real o voluntario constituye la regla, dicho domicilio se encuentra encuadrado en el artículo 29 del Código Civil - en la expresión "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente... "De la anterior - definición podemos obtener los elementos que constituyen al domicilio, el elemento objetivo se desprende de la residencia, que es el hecho de establecerse en un lugar, y el subjetivo debe desprenderse de la habitualidad, la que debe entenderse como la residencia prolongada o permanente en ese lugar.

Dicha residencia o lugar de establecimiento puede ser elegido libremente por la persona, y si de una manera expresa manifiesta su voluntad de establecerse allí permanentemente, estaremos en presencia del domicilio real o voluntario.

Si se nos cuestionara el porque le hemos denominado domicilio real o voluntario, nuestra respuesta inmediata sería la siguiente, en primer término porque se establece por el hecho material de la residencia y en segundo debe llevar implícita la intención de fijar en ella la residencia habitual, esto último debe entenderse como la voluntad de la persona física.

Por su parte el profesor Ignacio Galindo Garfias,

reconoce al lado del domicilio real, a un domicilio voluntario, entendiéndose al domicilio real como el lugar en que radica la persona, con el propósito de establecerse en él y que nosotros por nuestra parte ya comentamos y es el que se contiene en el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Asimismo, el propio autor define al domicilio voluntario en los siguientes términos "el lugar que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, a pesar de que una persona resida en un lugar por más de seis meses, puede conservar el anterior domicilio, si declara dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal del domicilio anterior, como al que la nueva residencia, que no desea perder el antiguo domicilio y adquirir uno nuevo". (2)

En nuestra opinión dicho domicilio fundamentado en el Artículo 30 del Código Civil, ya no tiene razón de existir, en virtud de que el mencionado artículo sufrió radicales reformas a partir del día 7 de enero de 1988, a grado tal que la mencionada declaración a las respectivas autoridades municipales para evitar que nazca la presunción de domicilio, ya no se prevee. Para una mejor

(2) Op. cit. pág. 362.

comprensión de lo establecido en la presente cuartilla, - nos permitimos transcribir el texto del artículo 30 del - Código Civil todavía sin reformas y que señala "se presu- me el propósito de establecerse en un lugar, cuando se re side por más de seis meses en él; transcurrido el mencio- nado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de - quince días, tanto a la autoridad municipal de su apte- rior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva_ residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y ad- quirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si_ se hace en perjuicio de terceros".

II.- Domicilio legal.

El artículo 30 de nuestro Código Civil señala - que "el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de - sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aun- que de hecho no esté allí presente".

En efecto, el domicilio legal es el que el legis- lador le señala obligatoriamente a determinadas personas, es decir, no se tiene sino en los casos establecidos taxa- tivamente por la ley, dichos domicilios legales se encuen- tran contenidos en el artículo 31 de nuestro Código Sus--

tantivo y encontramos que la ley les impone por domicilio, o el de otra persona de la cual los hace depender, o el lugar en que se supone que habitan.

Consideramos que la imposición de este tipo de domicilio obedece a que tal figura sirve para situar territorialmente a la persona física, y por ende debe ser obligatorio y fijo, como ya quedó demostrado en nuestro primer capítulo, así, entramos al estudio del artículo 31 de nuestro Código Civil en donde se nos señalan los diferentes domicilios, „legales.

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal,

1.- "Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto".

Estimamos que tal imposición de domicilio es comprensible ya que el niño no tiene la disposición de su persona ni de sus bienes, en tal virtud, no puede poseer sino un domicilio prestado, que es el de la persona que se ocupa de él y de sus asuntos.

Podríamos analizar más a fondo la situación de los menores de la siguiente manera.

Tal y como lo dejamos asentado el domicilio de

los padres del menor será el de éste último, pero, ¿qué sucede en caso de divorcio? En este caso el artículo 283 - del Código Civil señala que "la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, debiendo obtener elementos de juicio necesario para ello. El juez observará las normas del presente Código para fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor".

Del análisis del artículo transcrito con antelación, concluimos que la sentencia dictada por el juez determinará quien ejercerá la patria potestad, y por ende el domicilio del menor, pudiendo resolverse que la patria potestad deba ser ejercida por ambos padres, caso en el cual deberá atenderse a quien de los dos se haya otorgado la guarda y custodia para efectos de determinar el domicilio de la persona menor de edad.

2.- Continuando con el estudio del artículo 31 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la fracción II señala que "se reputa domicilio legal, del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor".

Consideramos que es comprensible lo establecido por el mencionado artículo ya que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, tal y como lo establece el artículo 449 del Código Civil en estudio.

Así, interrelacionando ambos artículos concluimos que el domicilio del menor de edad que no este bajo patria potestad y del mayor incapacitado, será el del tutor, es decir, el de la persona que se ocupa de él y de sus bienes.

3.- Por su parte la fracción III del artículo 31 del Código Civil señala "Se reputa domicilio legal, en el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29".

La interpretación derivada del estudio de la fracción tercera en estudio del artículo 31 del Código Civil, es que el menor o incapacitado abandonados adquieran el domicilio de la Institución que se encargue de su guarda y custodia. Por lo sustentado anteriormente, consideramos que esta fracción es poco explícita y motivo -

de crítica ya que el menor y el incapacitado abandonado - no tienen como domicilio legal sino el de su tutor quien se encargará de la guarda y custodia de su persona y bienes, y, entonces sí podrán atenderse a las circunstancias previstas en el artículo 29, pero siempre respecto a la persona del tutor.

4.- Por su parte la fracción IV del artículo 31 del Código Civil establece que "Se reputa domicilio legal, de los cónyuges, aquél en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29".

Respecto de esta fracción diremos que la ley fija su domicilio a los cónyuges en el lugar que ellos determinen de común acuerdo; otorgándoles amplias facultades a cada uno de ellos para fijar su domicilio individual en los términos del artículo 29 del Código Civil.

Recordemos que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fijaba en una forma injusta y unilateral a la mujer casada el domicilio de su marido, en efecto, ambos ordenamientos legales establecen que "el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste", hipótesis contenidas en los artículos 32 de los Códigos en cuestión.

Es importante observar que actualmente y a partir de la reforma del día 7 de enero de 1988 el artículo 31 fracción IV, en concordancia con el artículo 163 del propio ordenamiento legal, se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges.

Es menester aclarar que el artículo 163 es más explícito al señalar además "en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales", así, por domicilio conyugal se entiende el lugar donde conviven -- los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Pero no siempre el establecimiento de los cónyuges en un determinado lugar, para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio demuestran la existencia del domicilio conyugal de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial.

DOMICILIO CONYUGAL, INEXISTENCIA DE.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, es preciso demostrar desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y

libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Sexta época, cuarta parte. Volumen XV, pág. 213, A. D. 141/58, Juan Francisco Rufz, unanimidad de votos.

Finalmente, el artículo 163 del Código Civil vigente en su segundo párrafo, exime sobre todo a la mujer de la obligación de seguir a su marido al establecer lo siguiente "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Opinamos que el artículo 31 fracción IV el cual hace mención al domicilio legal de los cónyuges y el artículo 163 ambos del Código Civil, el que reglamenta al domicilio conyugal, deben ser uniformados en cuanto a su contenido para efecto de que sustenten un mismo criterio.

respecto al domicilio conyugal.

Así, con la finalidad de hacer explícita mi pretensión, me permitiré transcribir los textos de los artículos mencionados para poder interrelacionarlos.

El artículo 31 fracción IV del multicitado ordenamiento señala que "se reputa domicilio legal de los cónyuges, aquél en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29".

El artículo 163 menciona que "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales...."

Como bien podemos notar ambos domicilios tienen en común que para su determinación requieren que el lugar haya sido elegido de común acuerdo por los consortes.

Por otra parte, el libro primero. Título Tercero de nuestro Código Civil vigente y que regula al domicilio en los artículos 29 a 34, establece claramente los domicilios real, legal y convencional y jamás hace mención al domicilio conyugal.

Por lo expuesto es que pensamos que no sería contradictorio que el domicilio conyugal coincidiera con el domicilio legal de los cónyuges, en tal virtud, el artículo 31 fracción IV del código sustantivo debiera redactarse en los siguientes términos "se reputa domicilio legal de los cónyuges el lugar establecido de común acuerdo por éstos, en donde vivirán juntos y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales..."

5.- Por su parte la fracción V del artículo 31 del Código Civil señala "Se reputa domicilio legal, de los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados".

Estimamos que tal determinación de domicilio en favor de los militares obedece a que es el lugar en donde se encuentran permanentemente mientras dura el servicio militar, el cual en algunos casos se prolonga hasta por varios años.

6.- La fracción VI del artículo 31 del Código Civil determina como domicilio legal "de los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses".

Respecto a ésta fracción consideramos que el domicilio impuesto a los servidores públicos obedece a las mis

mas razones que para los militares, pues es el lugar donde desempeñan sus funciones, que en ocasiones es en lugares - apartados y también muy comunmente se les comisiona por un tiempo largo, y es ahí donde permanecen fijamente.

En conclusión, todo servidor público será válidamente notificado de cualquier actuación judicial en el lugar donde desempeñe sus funciones por más de seis meses, - en virtud de que ese lugar se le ha impuesto como domicilio, tal y como lo establece la fracción IV del artículo - en estudio.

7.- Continuando con el análisis del artículo 31 - del Código Civil, la fracción VII "Reputa domicilio legal, de los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente".

Entendemos de la lectura de ésta fracción que dicho representante conservará su domicilio voluntario, pero en tratándose de las obligaciones derivadas de las misiones propias de su encargo, entonces, el Código Civil les - fija como domicilio el lugar donde se halle la sede diplomática ya que el estado receptor debe dirigir toda correspondencia a dicho lugar.

8.- Por otra parte la fracción VIII del artículo 31 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, "reputa domicilio legal, de las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente".

9.- Finalmente la fracción IX del mencionado artículo señala que "Se reputa domicilio legal, de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

En cuanto a ésta fracción del artículo 31 que se comenta, podemos concluir que el legislador tomó en cuenta para determinar este domicilio el hecho de que los sentenciados que purgan una condena mayor de seis meses recluidos en prisión, permanecerán ahí indefectiblemente durante dicho lapso de tiempo.

III.- Domicilio convencional.

Este tipo de domicilio tiene su regulación en el artículo 34 del Código Civil al establecer que "se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Consideramos importante hacer la observación que el domicilio real rige para todas las relaciones de una persona, mientras que el domicilio convencional es el que señalan las partes para determinados actos jurídicos con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental, así, podemos concluir que mientras que el domicilio real es la sede jurídica de la persona para todos los efectos, el domicilio convencional no rige más que para ciertos fines predeterminados.

La jurisprudencia ha sostenido el criterio contenido por el legislador en el artículo transcrito con anterioridad y también reconoce la existencia válida de establecer domicilio convencional y al respecto expresa:

"Es perfectamente legal designar un domicilio convencional, tanto para el cumplimiento de las obligaciones, como para que se practiquen en él las diligencias conducentes, por ser la voluntad - -

de las partes la suprema ley de los contratos. Este principio del domicilio convencional, tiene -- por fin facilitar las transacciones mercantiles, - obteniendo su debida sanción en el artículo 34 - del Código Civil para el Distrito Federal y Terri- torios Federales. Por lo tanto las notificaciones que se practiquen en el domicilio convencional se ñalado en un contrato, no pueden ser atacadas de nulidad".

Semanario Judicial de la Federación, T. XXVI. pág. 2072.

Es claro que este tipo de domicilio atribuye competencia a la autoridad judicial del lugar en que se ha - elegido el domicilio en todo lo que concierne a la ejecución del acto a que se refiere la elección, y en atribuir_ al interesado la facultad de hacer en el domicilio electo_ todas las notificaciones referentes a la misma ejecución.

Notamos que la elección de domicilio convencional no hace que cesen los efectos ordinarios del domicilio - real, ya que como se desprende del artículo 34 del Código_ Civil, el domicilio convencional solamente rige para el - cumplimiento de determinadas obligaciones.

Consideramos que el domicilio convencional es en_

realidad una derogación voluntaria de los efectos normales del domicilio real, y que para que tal derogación se dé deben complementarse las voluntades de las partes. La multicitada derogación tiene por objeto atribuir competencia, para el conocimiento de los litigios derivados de un acto jurídico, a un tribunal que no le corresponde al domicilio real de las partes.

IV.- Domicilio de origen.

Hemos sostenido durante el desarrollo del presente trabajo que el nombre junto con el domicilio sirven para identificar a la persona física, entonces, siendo el domicilio un atributo de la personalidad y que sirve como medio de identificación, no puede faltarle ni aún al recién nacido ya que éste llevará el domicilio real o voluntario de sus padres el que conservará hasta en tanto no haya fundado otro propio al llegar a la mayoría de edad o a la emancipación.

La forma de determinar el domicilio de origen es atendiendo al domicilio real o voluntario de los padres respecto de un menor de edad, puesto que a su nacimiento, el hijo adquiere el de sus padres y lo conservará indefinidamente.

Consideramos que éste tipo de domicilio bien po--

dría tener su fundamentación en la primera fracción del artículo 31 del Código Civil, el que establece el domicilio legal del menor de edad no emancipado, en los siguientes términos, "Se reputa domicilio legal, del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto".

En cuanto al domicilio de origen el profesor Ignacio Galindo Garfias nos refiere en su obra lo siguiente; - "Se llama domicilio de origen, el del lugar en donde una persona ha nacido. De acuerdo con el artículo 30 de la -- Constitución el lugar de nacimiento de una persona, determina la nacionalidad". (3)

Nosotros por nuestra parte consideramos que el domicilio de origen no se encuentra regulado en nuestra legislación, y que más bien debemos equipararlo al domicilio legal del menor de edad no emancipado, lo que ya ha sido explicado con anterioridad.

V.- La pluralidad de domicilios en el Derecho Mexicano.

Pensamos que este principio se encuentra implícito en el artículo 32 del Código Civil al establecer "cuan-

3 (3) Op. cit., pág. 363.

do una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar donde simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare", es decir, nada obsta para que la persona física tenga al mismo tiempo dos o más domicilios, máxime si se reúnen los requisitos de existencia de nuestra figura jurídica en estudio, - como son: el lugar de residencia y la voluntad de querer establecerse allí.

Asimismo, al lado de un domicilio real o voluntario puede existir un domicilio legal, o bien la coexistencia de un domicilio convencional a lado de los dos anteriormente mencionados.

Finalmente y en virtud del principio de la pluralidad de domicilios aceptada tácitamente por nuestra legislación civil, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal resuelve de manera práctica el problema de las notificaciones judiciales, para el caso de que alguna persona tenga dos o más domicilios al establecer el artículo 112 que "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra

quienes promueven".

Otros preceptos legales que nos llevan a presumir el principio de la pluralidad de domicilios en nuestra legislación son los siguientes.

El artículo 2082 in fine señala que "si se han de signado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Y el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de hacerse el pago, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor".

Hemos analizado hasta ahora los antecedentes históricos del domicilio, estudiado el Derecho Comparado para comprender mejor nuestra institución jurídica en estudio, para finalmente estudiar los diferentes tipos de domicilio que prevé nuestro Derecho común y establecer el principio de la pluralidad de domicilios en favor de la persona física regulado por el artículo 32 de nuestro Código Civil. Es el momento de entrar al estudio de nuestro Cuarto Capítulo al que hemos denominado Consecuencias Jurídicas del Domicilio.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DOMICILIO.

- I.- En el Derecho Público
- II.- En el Derecho Privado.

El Derecho para su estudio se ha dividido tradicionalmente en dos grandes ramas y ellas son; Derecho Público y Derecho Privado.

Para efectos del presente trabajo tomaremos en consideración la división que del Derecho ha hecho el ilustre tratadista Julian Bonnecasse y al respecto nos indica:

"El Derecho Público y sus divisiones. Se designa - por Derecho Público el conjunto de las reglas e instituciones que rigen las relaciones de los órganos del Estado, en primer lugar, y en segundo con los particulares, se divide en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Criminal, derecho del procedimiento. Y el Derecho privado, que es el conjunto de reglas e instituciones que rigen las situaciones jurídicas y las relaciones extrañas a la idea de poder público y se divide en Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Terrestre y Marítimo, Derecho del Trabajo y Previsión Social". (1)

(1) Op. cit., pág. 65.

Consideramos de vital importancia hacer el anterior señalamiento ya que a nuestro cuarto capítulo lo hemos denominado: El domicilio de las personas físicas y sus consecuencias jurídicas en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Es necesario señalar que el domicilio no sólo sirve para la identificación de una persona, sino que es una importante figura jurídica que tiene variados efectos, los que serán analizados en el transcurso del presente capítulo. Es el momento de hacer mención a la importancia de que toda persona tenga un domicilio ya que la determinación de competencia de los juzgadores en caso de litigio está decidida por esta importante figura jurídica.

Una vez establecido que el Derecho Procesal pertenece al Derecho Público, aún en aquellos casos en que se relaciona con el Derecho Privado, diremos que los efectos jurídicos del domicilio son amplísimos, iniciando de la siguiente manera nuestra postura.

I.- Consecuencias jurídicas del domicilio en el ámbito del Derecho Público.

A) Derecho Procesal Civil.

Primeramente y siguiendo la temática con la que -

que iniciamos el presente trabajo, procederemos a definir según la doctrina al Derecho Procesal Civil, para el efecto, el profesor Eduardo García Maynez señala "es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho Civil a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinadas obligaciones y, en caso necesario, ordenen se haga efectiva". (2)

Una vez definida esta rama del Derecho, pasaré a analizar las consecuencias que produce el domicilio dentro de dicho ámbito.

I.- Determina la competencia del tribunal actuante.

Las reglas de competencia por lo general se determinan por los Códigos de Procedimientos y es así como iniciamos el presente estudio, haciendo la anotación de que la noción de domicilio es tomada en consideración tanto para la determinación de los tribunales competentes en caso de litigio y la regulación de los actos procesales, como para el cumplimiento de determinado número de actos y ope-

(2) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, Edic. 34a., México, pág. 143.

raciones de la vida civil.

Así, deberá atenderse a ese conjunto de reglas ordenadas por el Derecho Procesal Civil para efectos de establecer la competencia del Órgano jurisdiccional. Entendida ésta última "como la esfera o campo, dentro del cual un Órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones". (3)

Debemos pues, entender a la competencia como la medida del poder o facultad otorgada a un Órgano jurisdiccional que ha de conocer de determinado asunto, en la inteligencia de que el domicilio es el factor esencial en dicha determinación.

Al respecto el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles señala que "es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago".

No estamos de acuerdo en que el deudor unilateralmente designe el lugar para ser requerido judicialmente - sin tomar en consideración la voluntad del acreedor.

(3) GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Textos Universitarios, 2a. Edic. México, pág. 155.

Proponemos que para dilucidar el anterior problema, debe darsele debida aplicación a lo preceptuado por el artículo 2082 del Código Civil el que claramente señala lo siguiente "por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren -- otra cosa..."

La segunda solución que proponemos al problema planteado es otorgar a las partes contratantes la posibilidad de determinar un domicilio convencional el cual esta regulado por el artículo 34 del Código Civil el que estipula a "se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

En síntesis, la redacción de la fracción I del artículo 156 nos parece poco afortunada, ya que no debe otorgarse unilateralmente al deudor la facultad de designar el lugar para ser requerido judicialmente de pago, ya que consideramos que tal lugar debe ser el domicilio del deudor, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

La fracción II del artículo 156 del Código Procesal Civil establece "es juez competente:

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en

el anterior, surte fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

De lo anterior se infiere que ha habido un acuerdo de voluntades, por virtud del cual las partes contratantes determinan el lugar de cumplimiento de la obligación, pudiendo ser éste el domicilio real o voluntario de alguna de las partes o bien un domicilio convencional o elegido, pero estipulado por ambas partes.

La fracción III del artículo 156 en cita, menciona que "Es juez competente:

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles".

Encontramos aquí el fundamento a la regla general de que en tratándose de acciones reales será competente el juez de la ubicación de la cosa. La argumentación que podemos esgrimir para el presente caso, es que los bienes inmuebles por su propia naturaleza tienen una situación fija, es decir, no pueden trasladarse de un lugar a otro.

Continuando con el estudio del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, la fracción IV señala lo -

siguiente "Es juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor".

Justo es reconocer que la anterior fórmula para determinar la competencia en razón del domicilio del demandado, nos viene del Derecho Romano, ya que los romanos señalaban que "el juez del domicilio de una persona es competente para conocer las acciones dirigidas contra ella lo que se contiene en la fórmula Actor sequitur, Forum rei, siendo éste uno de los efectos más importantes del domicilio". (4)

En conclusión, podemos señalar que ésta regla para determinar la competencia del juzgador que debía conocer de una controversia es vigente aún.

Nos atrevemos a aseverar que lo anterior obedece a que los bienes muebles pueden fácilmente cambiar de lugar,

(4) PETIT, Eugenio, Op. cit., pág. 158.

lo mismo que las personas, ya que debemos recordar que la residencia de una persona puede ser cambiada a voluntad propia. Es entonces que la ley exige que por medio del domicilio se centralicen un sinnúmero de consecuencias jurídicas, es decir, para referir a un sitio determinado el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar de hacer las notificaciones, emplazamientos, etc.

Por su parte la fracción V del artículo de la ley en estudio señala que "es juez competente:

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia".

Notamos aquí como nuestro Derecho le ha dado suma importancia al domicilio, tan es así, que para efectos de abrir un juicio sucesorio señala en defecto de domicilio, otros lugares los que harán las veces de domicilio para realizar la centralización de los bienes del de cuius.

Debemos entonces recalcar que ésta fracción del

artículo en estudio, en concordancia con el artículo 29 -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de ninguna manera aceptan la falta de domicilio, ya que ambos artículos señalan otros lugares que harán las veces de residencia habitual. Además como atributo de la personalidad y como medio de individualización de la persona, a nadie debe faltar el domicilio, como tampoco nadie debe carecer de nombre, ya que el primero individualiza desde el punto de vista territorial y el segundo lo hace desde el punto de vista personal.

Vemos también como nuestra legislación respeta la intencionalidad de una persona de establecer en un lugar determinado su residencia habitual, cuando toma en consideración en los juicios hereditarios el último domicilio del autor de la herencia para efectos de fijar la competencia del juzgador. La otra presunción de domicilio y consecuentemente la competencia, la determina la ubicación de los bienes raíces, es en éste momento, preciso recordar la regla general de que en tratándose de acciones reales, será juez competente el de la ubicación de la cosa, y finalmente toma en consideración el lugar de fallecimiento del autor de la herencia.

En conclusión, es necesario establecer que los -- juicios hereditarios son de acuerdo al criterio sustentado

por el profesor Cipriano Gómez Lara "procedimientos universales mortis causa que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión en favor de los herederos y legatarios". (5)

Así, ese patrimonio o conjunto de bienes que integran la masa hereditaria, debe ser referida a un lugar preciso del territorio, a efecto de facilitar la distribución de dichos bienes entre aquellos que tengan derecho a ellos, dicho lugar de referencia es el domicilio, tal y como lo señala el profesor Galindo Garfias al señalar que "es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales, quiebra, concursos o herencias"

Finalmente, deseamos hacer la siguiente observación, la cual ilustramos de la siguiente manera. La fracción V del artículo en estudio fue reformado en diciembre de 1975 y actualmente establece que "es juez competente; - en los juicios hereditarios... el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia..." Imaginemos que el difunto tenía bienes raíces en varios lugares, interpretando la anterior hipótesis, concluimos entonces que habrá -

(5) Op. cit., pág. 222.

tantos jueces conociendo de la sucesión, como bienes raíces tenga en diferentes lugares el de cuius, lo que nos parece absurdo.

Estimamos que la redacción contenida en el Código Procesal anterior a la fecha mencionada resolvía en forma coherente el problema consistente en que el de cuius tuviera bienes raíces en varios lugares al establecer la fracción V del multicitado artículo que "es juez competente; - en los juicios hereditarios... a falta de domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención", es decir, se otorga competencia a aquél juez en donde se hubiere radicado en primer término el juicio sucesorio.

La fracción VI del artículo 156 del Código Adjetivo señala que "es juez competente:

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria".

Explicamos ya en la fracción anterior que es juez competente para conocer de un juicio hereditario el en don de haya tenido su último domicilio el autor de la herencia. Ahora, las acciones mencionadas en la presente fracción, - consideramos que se acumulan al juicio sucesorio principal, en virtud del principio de la economía procesal que consiste en el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional, o explicado en términos del maestro Círpiano Gómez Lara, quien considera "que los juicios sucesorios se rigen por el principio de la atraktividad, es decir, son un fenómeno de acumulación procesal, y, continúa diciendo el reconocido maestro, ahí donde puede existir la concentración y se evite, a través de ella la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro del actividad jurisdiccional y de actividad accionadora; por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan el mismo tiempo por el mismo juzgador con lo que se evitan resoluciones contradictorias entre sí, en asuntos que quizá estén también íntimamente relacionados o vinculados ". (6)

Pero en resumidas cuentas, no debemos perder de

(6) GÓMEZ, Lara Círpiano. Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, 1a. edición, México, pág. 224.

vista que para la radicación del juicio principal, se tomó en consideración la regla general para la fijación de competencia establecida en el capítulo II del Código de Procedimientos Civiles, y concluimos que el factor principal lo fue el domicilio.

La fracción VII del artículo 156 del Código adjetivo dispone que "es juez competente:

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor".

Estimamos que la regla para fijar la competencia del juez, y que se establece en la presente fracción, obedece a que se trata de una acción personal y el principio general en este caso, es que es juez competente el juez del domicilio del demandado.

Es así como los acreedores en caso de que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles, no necesitan ir en su busca, ya que de acuerdo al principio de fijeza del domicilio, debe hallarse en el lugar en que reside habitualmente, o bien, en donde se encuentre el asiento principal de sus negocios, o bien, en donde resida, por último el lugar donde se encuentre. La idea anterior resulta de la concordancia de los artículos

2695 y 29 del Código Civil.

Pues bien, para hacer efectiva la acción de prelación de créditos, la ley adjetiva es clara, ya que, en este caso será competente el juez del domicilio que tuviere el deudor.

La fracción VIII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "es juez competente en los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces lo será el del lugar donde estén ubicados".

Respecto a la primera idea contenida en la fracción en estudio, consideramos que no hay mayor problema al señalar como juez competente en este tipo de actos, al del domicilio del que promueve, en virtud de que se requiere la intervención del juzgador sin que medie controversia entre partes determinadas o como lo señala el reconocido profesor Guillermo Cabanellas "la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas, se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones".

nes que los tribunales deben dictar". (7)

En cuanto a la segunda forma de establecer la competencia en los actos de jurisdicción voluntaria contenida en el artículo y fracción en estudio, inferimos que se toma en consideración el lugar de ubicación de los bienes raíces, en atención a que dichos bienes son inamovibles por su propia naturaleza, por tal motivo nuestro Código Procesal otorga facultades para el conocimiento de dichos actos a aquél juez en cuya jurisdicción territorial se encuentren ubicados los bienes raíces.

hora bien, el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles establece claramente en que consisten los actos de jurisdicción voluntaria al preceptuar que "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de las partes interesadas se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Nos avocaremos ahora a señalar cuales son las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria, para

(7) CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pág. 473, VOZ: Jurisdicción Voluntaria.

que una vez determinadas, apliquemos la regla contenida en la fracción VIII del artículo 156 de la legislación procesal del Distrito Federal y poder así fijar la competencia del juzgador respecto de los actos que requieran su intervención.

Así, el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comprende todas las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria. Siendo siete capítulos en los que se tratan los siguientes temas.

Capítulo II.

"Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos".

Para el presente acto materia de jurisdicción voluntaria, acorde a lo establecido en la fracción VIII del artículo 156 del Código Procesal, será competente para conocer de dichas diligencias el juez del domicilio del promovente.

Capítulo III.

"De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos".

Pues bien, respecto a éste capítulo del título Dé
cimo quinto, señalaremos lo siguiente.

Estimamos que si se trata de la enajenación de --
bienes muebles, debe ser competente el juez del domicilio_
del que promueve, ya que por su naturaleza pueden transla-
darse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efectos
de una fuerza exterior.

Ahora bien, si se tratara de enajenación de bie--
nes inmuebles de menores o incapacitados, por tratarse de_
bienes raíces, será juez competente para expedir la licen-
cia judicial de venta el del lugar en el cual se encontra-
ren ubicados.

La argumentación que podemos esgrimir para el pre-
sente caso, es que los bienes raíces por su propia natura-
leza tienen una situación fija, es decir, no pueden trans-
ladarse de un lugar a otro.

Otra acción materia de jurisdicción voluntaria se
encuentra encuadrada en el Capítulo IV, del Título Décimo
Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distri
to Federal a continuación se menciona.

Capítulo IV.

"La adopción".

Estimamos que para el presente caso debe ser competente el juez del domicilio de quien promueve, en virtud de que el adoptado adquirirá éste domicilio, perdiendo todo nexo con su anterior residencia habitual en caso de que se decrete la adopción.

Capítulo V.

"De las informaciones ad perpetuam".

Respecto a las informaciones ad perpetuam, previstas también como actos materia de jurisdicción voluntaria, debemos primero considerar que los supuestos para la procedencia de éste tipo de solicitudes de acuerdo al artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles son "que no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

Es conveniente en este momento transcribir nuevamente la regla para fijar la competencia contenida en el artículo 156, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles el cual especifica "en los actos de jurisdicción -

voluntaria, es competente el juez del domicilio del que -
promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el_
del lugar donde estén ubicados".

Así, respecto a la fracción I del artículo 927 -
del Código en estudio, será competente el juez del domici-
lio del que promueva.

Tocante a la II fracción del artículo 927 en cita,
es competente el juez del lugar en que se encuentre ubica-
do el bien inmueble, por todos los argumentos ya aducidos.

El capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código
de Procedimientos Civiles menciona otro acto materia de
jurisdicción voluntaria, el que analizaremos a continua- -
ción.

Capítulo VI.

"Apeo y deslinde"

Como estas diligencias siempre se darán en fun- -
ción de algún inmueble o bien raíz, es innegable que será_
competente de acuerdo a la multicitada regla general, el -
juez del lugar de la ubicación de dichos bienes. Como sus-
tento a lo que afirmamos, es preciso establecer en que con-
siste la cuestión de apeo y deslinde y para tal efecto, el
profesor Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal -

Civil nos dice "las diligencias de apeo y deslinde tienen lugar siempre que en relación de algún inmueble, no se hayan fijado los límites que los separan de otro inmueble o de otros". (8)

Una vez establecido que las cuestiones de apeo y deslinde pertenecen a los actos de jurisdicción voluntaria y que tienen invariablemente como objeto un bien inmueble, es incuestionable que debe aplicarse lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, para efecto de establecer la competencia del juez que debe conocer de tales diligencias y en lo conducente prescribe que "es juez competente, en los actos de jurisdicción voluntaria si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en donde esten ubicados".

Vemos ahora como éste atributo de la personalidad es determinante en la fijación de la competencia del juzgador que debe conocer de los actos materia de jurisdicción voluntaria, asimismo, pregonamos la importancia de hacerlo legalmente obligatorio a toda persona física, ya sea en interés propio, ya en interés de terceros. Sostenemos que el domicilio es fijado en interés de la persona física, ya que solamente en ese lugar de residencia puede ser válida-

(8) Op. cit., pág. 251.

mente notificada o comunicada de todos los actos judiciales y extrajudiciales que le afecten, asimismo, desde ese punto territorial ejercitar sus derechos y cumplimentar sus obligaciones. Por otra parte, el domicilio se determina en beneficio de terceros ya que de ese modo se excusa de la búsqueda a la persona a quien deba notificarse o comunicarse todo acto ya sea judicial o extrajudicial, ya que jurídicamente dicha persona se encuentra situada en un lugar determinado.

Retomando el estudio del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles encontramos que;

La fracción IX del multicitado artículo y cuerpo legal establece "es juez competente:

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste".

Observamos que ésta fracción atiende a la residencia de los menores e incapacitados para efecto de determinar la competencia del juez que deba conocer de los negocios relativos a la tutela. Explicaremos porque a nuestro parecer se adopta tal determinación de la siguiente manera, en principio, hablar de negocios relativos a la tutela, -

presupone la pérdida de toda persona facultada por la ley para que ejercite la patria potestad sobre las personas -- mencionadas, tal y como lo señalan Colín y Capitant "la tutela es el régimen de protección establecido por la ley en beneficio de los hijos menores después de la muerte de los padres, así como también en beneficio de los locos incapacitados". Por otra parte, es a los menores e incapacitados entre otros a quienes se les determina obligatoriamente un domicilio legal, que resulta ser el de los que sobre ellos ejercen la patria potestad, esto de conformidad con el artículo 31 fracción I del Código Civil que dispone "se reputa domicilio legal, del menor de edad no emancipado, - el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto".

Entonces, al acabar la patria potestad por virtud de la muerte de quienes legalmente debieron ejercerla; consecuentemente se acaba también el domicilio legal de los menores e incapacitados, debiendo proveerse lo conducente para efecto de designarles un tutor quien tendrá la guarda de las multicitadas personas, asimismo estableciéndose en favor de los menores e incapacitados el domicilio legal señalado en la fracción II del mismo precepto legal que a la letra dice "se reputa domicilio legal, del menor de edad - que no esté bajo patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor", determinación que consideramos lógica ya que será éste último quien se encargará de la guarda de aquellos, tal y como lo estipula el artículo 449 del Cód-

go Civil al preceptuar que "el objeto de la tutela es la - guarda de la persona y bienes de los que no estando suje-- tos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos".

Por otro lado la fracción X del artículo 156 esti- pula que "es juez competente:

X.- En los negocios relativos a suplir el consen- timiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimen-- tos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan - presentado los pretendientes".

Si bien es cierto, en éste caso se atiende al lu- gar en donde se hayan presentado los pretendientes, tam- bién lo es, que ese lugar se determinó de acuerdo al domi- cilio de dichas personas ya que así lo establece el artícu- lo 97 del Código Civil al preceptuar que "las personas ff- sicas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un es crito al juez del Registro Civil del Domicilio de cualquie- ra de ellas". En conclusión, es el domicilio el elemento - determinante para la fijación de la competencia del juez - que deba conocer de los impedimentos para contraer matrimo- nio.

Por otro lado la fracción XI del artículo 156 se- ñala que "es juez competente:

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y -- los juicios de nulidad de matrimonio, el del domicilio conyugal".

Acorde con lo que establece el artículo 31 del Código Civil que señala en su fracción IV que "se reputa domicilio legal: de los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29".

Advertimos la excelente concordancia entre los Códigos Adjetivo y Sustantivo, ya que el primero nos señala que es juez competente el del domicilio conyugal, por otra parte, el segundo nos indica cual es ese domicilio.

La fracción XII del artículo 156 del Código de -- Procedimientos Civiles señala que "es juez competente:

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

Pensamos por nuestro lado que la primera parte de esta fracción no ofrece ninguna dificultad, en cuanto a la fijación de la competencia del juez que deba conocer de -- los juicios de divorcio, ya que señala que es competente --

el juez o tribunal del domicilio cónyugal.

Respecto al abandono de hogar como causal de divorcio y que se encuentran en las fracciones VIII y IX del artículo 267 de nuestro Código Civil, es requisito esencial para ejercitar la mencionada causal, probar fehacientemente que efectivamente se tuvo domicilio conyugal tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos:

DOMICILIO CONYUGAL, CAUSAL DE DIVORCIO POR ABANDONO DE. La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son:

- a) La existencia del matrimonio;
- b) La existencia del domicilio conyugal;
- c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Sexta época, Cuarta parte; Volumen LXXX, pág. 34_ A. D. 5436/62, Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. Unanimidad de votos.

Entonces, en caso de que no se pueda comprobar la existencia de domicilio conyugal, siendo uno de los efec--

tos jurídicos de éste fijar la competencia del juez, se -- concluye que no podrá invocarse esta causal en virtud de - lo argumentado.

El artículo 163 del Código Civil nos indica con - claridad cual es el domicilio conyugal en los siguientes - términos "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disifruten de autoridad propia y consideraciones iguales..."

Ahora bien, los cónyuges carecerán de autoridad - propia y de domicilio si viven en calidad de arrimados, - tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial.

DOMICILIO CONYUGAL, INEXISTENCIA DE. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del - hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del - abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos - viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde - los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de - hogar propio.

Sexta época, cuarta parte. Volumen XV, pág. 213.
A.D. 4141/58, Juan Francisco Ruiz, unanimidad de votos.

Por tanto, la causal de divorcio sustentada en el abandono del hogar conyugal, no podrá hacerse valer por - quien no pueda demostrar fehacientemente la existencia del domicilio conyugal.

2.- Determina el lugar para recibir notificacio--
nes.

Respecto a este tema el maestro Cipriano Gómez La ra nos comenta que "las notificaciones son todos aquellos_ procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc., noticias o conocimiento de los actos procesales o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente".-
(9)

Estimamos por nuestra parte que la notificación - válidamente hecha, da regularidad y eficacia plena a todos los actos procesales. Para que se de la regularidad, tanto las partes como los órganos jurisdiccionales deben cumplir con lo que se establece en el Código Procesal.

(9) Op. cit., pág. 267.

El artículo 112 del Código de Procedimiejtos Civiles nos indica que "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Quando un litigante no cumpla con lo convenido en la primera parte de éste artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; Si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión".

Consideramos que el artículo anteriormente mencionado debe concordarse con el artículo 255 de éste mismo ordenamiento adjetivo, que establece lo siguiente "toda contienda judicial principiará por demanda en la que se expresarán:

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír no-

tificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio".

Notamos aquí la importancia que se le ha dado al domicilio, para los efectos de las notificaciones, emplazamientos, interpelaciones y en general para recibir todo tipo de comunicaciones.

Transcribiremos a continuación las notificaciones que por mandato de ley deben ser realizadas personalmente, pero además deben hacerse en el domicilio señalado por las partes contendientes.

Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles "será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII.- En los demás casos que la ley lo disponga".

Ahora bien, la forma de ejecución de este acto -- procesal está perfectamente determinado en nuestro Código - Adjetivo, estableciéndose el domicilio como el lugar en - donde deben hacerse válidamente las notificaciones, bajo - pena de nulidad para el caso de que en su ejecución no se - guarden las formas prescritas por la ley, dichas formalidades son las que establecen los siguientes artículos:

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles establece "la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o - tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la - persona a quien se entrega".

El artículo 118 del Código Adjetivo preceptúa lo_

siguiente "si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello".

El artículo 119 señala "cuando no se conociere el el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere...."

Entonces, la determinación del domicilio de la persona física es sumamente importante para efectos de considerar legalmente hecha la notificación, so pena de sancionarla con la respectiva nulidad, por medio de la cual la ley priva a todo acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.

En la inteligencia de que toda notificación debe hacerse en el domicilio, para la determinación de él, puede tomarse en consideración como lo establece el artículo

29 de nuestro Código Civil, el lugar en donde reside habitualmente la persona física, el centro principal de sus negocios, el lugar donde simplemente resida o el lugar donde se encuentre o cualesquiera de los domicilio legales establecidos en el artículos 31 del mismo ordenamiento legal, entendiendo por estos últimos, el lugar donde la ley fija su residencia a la persona física para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Estudiaremos a continuación otro efecto jurídico del domicilio en el ámbito del Derecho Público.

B) Derecho Fiscal.

De acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política en el artículo 31 fracción IV "son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Por otra parte el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación in fine, establece que "la recaudación de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría Autorice".

Y que como lo establece el artículo 42 del citado ordenamiento fracción III "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, estará facultada para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancía".

Dicha visita domiciliaria, en primer término debe estar fundada y motivada acorde a lo que estatuye el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos".

Las formalidades que para las visitas domicilia--
rias se requieren se encuentran contenidas en los artícu--
los 38, 42 a 59 del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos pertinente señalar que para efectos_
de determinar la competencia en los juicios que se promue--
van ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no se atien--
de a nuestra figura jurídica en estudio, es decir, al domi--
cilio de la persona física, sino que en éste caso será com--
petente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la
autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulifi--
car, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del -
Tribunal Fiscal de la Federación en su artículo 25 in fine.

A continuación estableceremos las consecuencias -
jurídicas derivadas del domicilio de la persona física en_
el ámbito del Derecho Penal.

C) Derecho Penal.

I.- El cateo en contravención a la Ley Penal, tipifica el
delito de allanamiento de morada.

En efecto, se han dictado disposiciones legales -
tanto a nivel constitucional, como en leyes secundarias -
con la finalidad de proteger al domicilio de las personas_
físicas, y en lo conducente el artículo 16 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos establece"... en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en ausencia de éste, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Desprendemos de la lectura del señalado precepto Constitucional la inviolabilidad del domicilio, conducta que puede justificarse siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la ley, es decir, que haya mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así pues, el delito de allanamiento de morada a que se refiere el artículo 285 del Código Penal, tutela personalmente la garantía Constitucional consagrada en el artículo 16 relativa a que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad -

competente.

Para una mejor comprensión de lo sustentado, a --
continuación nos permitimos transcribir el artículo 285 -
del Código Penal para el Distrito Federal en el cual se ti
pifica el delito de allanamiento de morada en los siguien-
tes términos "se impondrán de un mes a dos años de prisión
y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justifica-
do, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos
en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o -
con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autori-
zada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o -
dependencia de una casa habitación".

El objeto jurídico del delito es la inviolabili--
dad del domicilio en que se habita.

En conclusión, la adecuación de la conducta el ti
po establecido en el artículo en cita, da como resultado -
el delito de allanamiento de morada, el cual es sancionado
de acuerdo a nuestro Código Penal.

En otros términos, el efecto jurídico del domici-
lio de la persona física en materia penal, es que si no se
llenan los requisitos exigidos por la ley para efectos de_
realizar un cateo o una visita domiciliaria, se incurre en
el delito de allanamiento de morada.

Damos paso ahora al estudio de las consecuencias jurídicas del domicilio en el Derecho Privado.

II.- Consecuencias jurídicas del domicilio en el Derecho - privado.

Iniciaremos esta parte de nuestro estudio haciendo alusión a:

A) Derecho Civil.

Las consecuencias jurídicas del domicilio en el ramo del Derecho Civil son múltiples. Iniciaremos nuestro estudio mencionando una definición de lo que a nuestro juicio es el Derecho Civil, conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones privadas de las personas entre sí.

Uno de los efectos o consecuencia jurídicos es el siguiente:

I.- Determina el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El artículo 2082 del Código Civil señala expresamente "por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han -

designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor - puede elegir cualquiera de ellos".

Así, la primera excepción a la regla de que el pa- go debe hacerse en el domicilio del deudor, contenida en - el precepto citado con antelación, la podemos deducir de - la lectura del artículo 34 del Código Civil, el cual seña- la que "Se tiene derecho de designar un domicilio conven- cional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Otra excepción a la regla general a que nos veni- mos refiriendo se encuentra contenida en el artículo 2083- del Código Civil cuando nos indica "si el pago consiste en la tradición de un bien inmueble o en prestaciones relati- vas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se- encuentre".

2.- Determina el lugar de apertura de la sucesión de una - persona.

Tal y como se establece en la fracción V del ar- tículo 156 del Código de Procedimientos Civiles al señalar nos que "en los juicios hereditarios, es competente, el - juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio- el autor de la herencia; a falta de domicilio, lo será el- de la ubicación de los bienes raíces que forman la heren--

cia; y a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es decir, por medio de nuestra figura jurídica - que estudiamos, se centralizan territorialmente las obligaciones y derechos del de cuius los cuales no se extinguen con su muerte tal y como lo declara en forma expresa el artículo 1281 de el Código Civil cuando nos dice "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte".

3.- El domicilio fija la competencia para la celebración del matrimonio civil.

De acuerdo a lo que establece el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice "las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos".

4.- Determina el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos.

Tal hipótesis se encuentra contenida en el artículo 30 del Código Civil de la siguiente manera "el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley -

le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no éste allí presente".

Aunque éste efecto jurídico solamente es señalado para el domicilio legal, estimamos que debe ser extensivo al domicilio real.

5.- Consecuencias jurídicas del domicilio convencional.

Para una mejor comprensión de las consecuencias jurídicas derivadas del domicilio convencional, nos permitimos transcribir el artículo 34 del Código Civil en donde se estipula este tipo de domicilio en los siguientes términos "se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

De la anterior definición podemos desprender los siguientes efectos jurídicos del domicilio convencional:

a) El tribunal del domicilio elegido obtiene competencia para el conocimiento de los pleitos previstos por la elección de domicilio. Podrá pues, ejercitarse ante el tribunal del domicilio elegido, toda acción de ejecución de las obligaciones previstas.

b) La competencia del tribunal elegido se extiende también

para el conocimiento de la rescisión o nulidad del contrato.

Fundamos lo establecido en el anterior inciso en el principio de economía procesal, el que es tratado de la siguiente manera por el maestro Cipriano Gómez Lara "ahí - donde pueda existir la concentración y se evite, a través de ella la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora; por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo por el mismo juzgador con lo que se evitan resoluciones contradictorias entre sí, en asuntos que quizá también estén íntimamente relacionados o vinculados". (10)

Se entiende que la conveniencia debe tener como objetivo obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad tribunalicia.

c) El domicilio convencional no rige más que para ciertos efectos jurídicos.

Así lo establece expresamente el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal cuando menciona que

(10)Op. cit., pág. 224.

"se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Entonces, podemos concluir que mientras que el domicilio real, es la sede jurídica de la persona física para todos los efectos jurídicos, el domicilio convencional no sirve más que para determinadas relaciones jurídicas con independencia que residan en ese lugar de un modo habitual o accidental.

6.- Identifica a la persona física desde el punto de vista territorial.

Hemos señalado en el transcurso del presente trabajo que los atributos de la personalidad son entre otros, el nombre y el domicilio, establecemos ahora y de acuerdo con el pensamiento del maestro Julian Bonnacasse que "el nombre identifica o individualiza a la persona física desde el punto de vista personal; en tanto que el domicilio lo hace desde el punto de vista territorial". (11)

Creemos que esta forma de identificar a la persona física territorialmente, obedece a que radica permanentemente en ese lugar, luego entonces, no podía ser indiferente -

(11) Op. cit., pág. 306.

al Derecho la consideración de sus relaciones con dicho lugar. Así, el término domicilio expresa una relación de Derecho, la relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso del territorio, en el cual se considera que se halla siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica.

Consideramos que con lo anteriormente expuesto, - hemos agotado lo concerniente a las consecuencias jurídicas del domicilio en el ámbito del Derecho Civil, y ya vimos - como el domicilio es tomado en consideración tanto para la determinación de los tribunales competentes, la regularidad de los actos procesales, así como para el cumplimiento de determinados actos y operaciones de la vida civil.

Damos paso ahora al estudio de las consecuencias jurídicas del domicilio dentro del ámbito del Derecho Mercantil, que como sabemos es un conjunto de normas jurídicas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil.

B) Derecho Mercantil.

Acorde a lo establecido por el profesor Rodríguez y Rodríguez, el Derecho Mercantil Mexicano, puede ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas

que los realicen. Esto se deduce por los términos contenidos en los artículos 1, 4, 1049 y 1050 del Código de Comercio". (12)

Así, las consecuencias jurídicas del domicilio de las personas físicas en el ámbito del Derecho Mercantil son las siguientes:

I.- Determina la competencia de los tribunales competentes.

El Código de Comercio resuelve el problema de la competencia en el Título lo. Capítulo VIII, que comprende los artículos que van del 1090 al 1131. Asimismo, el propio ordenamiento remite a la legislación común al señalar en el artículo 2 que "a falta de disposiciones aplicables de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio - las del derecho común".

A continuación veremos como el domicilio es factor importante en la determinación del tribunal competente en materia mercantil.

Así, el artículo 1104 del Código de Comercio señala que "sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán pre

(12) RODRIGUEZ, Rodríguez y. Notas al Derecho Mercantil pág. 23.

preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II - El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

La anterior disposición y concretamente la fracción I, otorga al deudor unilateralmente la posibilidad de solamente él designar el lugar para ser requerido judicialmente de pago, sin tomar en consideración la voluntad del acreedor.

Nos parece más apropiada la II fracción ya que el domicilio nace de una relación contractual, es decir, ambas partes contratantes designan el lugar en que debe realizarse el pago.

Aunque el citado precepto utiliza el sustantivo "lugar" en vez de utilizar el de domicilio, el cual a todas luces es más jurídico.

Podría suscitarse el caso en que las partes no se pusieran de acuerdo respecto del domicilio en que deba cumplirse con la obligación, en éste supuesto el artículo --

1105 señala que "si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite".

Ya hemos aclarado que en nuestra legislación se acepta tácitamente el principio de la pluralidad de domicilios, entonces, si el obligado en la relación mercantil tuviera varios domicilios, la problemática se resuelve en los términos del artículo 1106 el cual cita que "si el deudor tuviere varios domicilios será preferido el que elija el actor".

Por otra parte el siguiente artículo es preciso al establecer la competencia cuando se trate de acciones reales o personales, de la siguiente manera.

Artículo 1107 del Código de Comercio "a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real".

A continuación el Código de Comercio nos dilucidará el problema de personas que tienen bienes inmuebles ubicados en diferentes lugares de conformidad con los siguientes conceptos vertidos en el artículo 1108 "si las cosas -

objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualesquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones".

Obsevamos como el problema se resuelve por medio de la figura de la prevención la que de acuerdo al profesor Cipriano Gómez Lara "es un criterio afinador de la competencia e implica que el juez que primero conozca del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho". (13)

En materia concursal el artículo 1109 señala que "es competente en los juicios de concurso el juez del domicilio del deudor".

El artículo 1111 establece "para los demás casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve".

El anterior precepto nos parece omiso para deter-

(13) Op. cit., pág. 161.

minar la competencia cuando la acción materia de la jurisdicción voluntaria sea sobre bienes raíces y en tal caso, debemos remitirnos a la legislación civil, tal y como se establece en el artículo 2 del propio Código de Comercio, debiendo complementarse de la siguiente manera: "pero si se tratare de Bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados".

Finalmente el artículo 1112 establece que "para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuera para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada".

2.- Determina el lugar en que se han de realizar las notificaciones y prácticas de diligencias.

Sin excepción todos los litigantes deben señalar en su primer promoción domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de su contraria para los mismos efectos tal y como lo establece el artículo 1069 del Código de Comercio "todos los litigantes deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deben designar casa en que ha de hacerse la primera -

notificación a la persona o personas contra quien promuevan. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal".

3.- Fija la competencia del juez que ha de otorgar la orden judicial para el registro de una sociedad mercantil.

Toda Sociedad Mercantil acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá personalidad jurídica distinta de los socios, al establecer lo siguiente "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios..."

Por medio de este acto toda sociedad alcanzará la calidad de regular, ya que estará así dando debido cumplimiento a todos los requisitos de constitución establecidos en la ley. Por otra parte el ilustre Profesor Raúl Cervantes Ahumada nos dice que "serán legalmente regulares las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio".

(14)

Una vez establecida la importancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio de una sociedad mercantil, señalaremos lo siguiente; los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen la formalidad de dicho acto relativo al registro, así, el -

(14) CERVANTES, AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, Edit. Herrero, Cuarta Edición, México, pág. 40.

artículo 260 prevé que "la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial".

Por otro lado, el artículo 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fija la competencia del juez que ha de otorgar la orden judicial de inscripción, en cuyo caso el domicilio es factor primordial al señalar lo siguiente "la solicitud respectiva se formulará ante el juez de Distrito, o de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate".

El artículo 33 del Código Civil establece cual es el domicilio de la sociedad mercantil de la manera siguiente "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

4.- En materia de Títulos de Crédito determina el lugar en que debe realizarse el pago.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Nos referiremos a continuación a los Títulos de -
Crédito de mayor circulación en nuestro derecho cambiario_
y estos son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Veremos a continuación como el domicilio es el -
que se encarga de determinar el lugar de pago.

De manera que el artículo 76 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito indica "la letra de cam-
bio debe contener:

V.- El lugar y época de pago.

La legislación cambiaria también utiliza el térmi-
no "lugar" para referirse al domicilio, situación a la que
nos hemos opuesto en el transcurso de nuestra investiga-
ción.

En cuanto al lugar en donde debe realizarse el pa-
go de una letra de cambio, al respecto el maestro Raúl Cer-
vantes Ahumada nos dice Ordinariamente la letra de cambio_
debe ser pagada en el domicilio del girado, siendo éste la
persona a quien se dirige la orden de pago, aquél a quien_
se ordena pagar". (15)

(15) CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, edit. Herrero, S.A.--
Cuarta edición, México, pág. 61.

Aunque si no se llena el anterior requisito, la ley subsana la omisión de la siguiente manera en términos del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigir lo en cualesquiera de los lugares señalados".

Nuestro Código en estudio profundiza más respecto al lugar en donde debe realizarse el pago al señalar en el artículo 126 que "la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I.- En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso;

II.- En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios si los hubiere".

Respecto a la primera fracción, estimamos que se

señala el domicilio o residencia del girado en virtud de - que se trata del principal obligado cambiariamente, posteriormente se señala el domicilio o residencia del aceptante, pudiendo ser el mismo girado, pero si el girado niega_ la aceptación de obligarse cambiariamente a realizar el_ pago de la letra, un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de al_ guno o algunos de los obligados, dándose así, la figura de la aceptación por intervención, en cuyo caso el pago debería realizarse en el domicilio del aceptante por intervención.

Asimismo el artículo en cita señala que si la letra no contiene dirección, deberá ser presentada para su_ pago en el domicilio o residencia del domiciliatario. Señalamos ya que la letra ordinariamente debe ser presentada - para su pago en el domicilio del girado, pero el artículo_ 83 de nuestra ley cambiaría permite señalar como tal lugar el domicilio o residencia de un tercero, tal facultad en es_ te caso se otorga al girador. Se trata en éste caso de letra domiciliada, y el tercero recibe el nombre de domici--liatario.

Según nos señala el profesor Cervantes Ahumada - Raúl en su obra Títulos y Operaciones de Crédito lo si -

guiente "La institución tiene poca aplicación práctica. Lo que más se ve en el comercio es el caso de que el domiciliatario sea el banco donde el girado lleva sus cuentas bancarias" (16)

En el anterior caso, el pago deberá realizarse en el domicilio de la Institución de Crédito señalada por el girador.

Respecto al pagaré, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que "el pagaré deberá contener;

IV.- La época y el lugar de pago".

El artículo 171 de la multicitada ley, subsana la omisión del anterior requisito al establecer que "si no se indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscriba".

El artículo 173 de la ley en estudio señala "el pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio..."

(16) CERVANTES, Ahumada Raúl. Op. cit. pág. 63.

Aprovechando la explicación de la letra domiciliada, diremos que, en tratándose del pagaré domiciliado, el suscriptor u obligado cambiario, puede válidamente señalar a un tercero para que a su nombre realice el pago, pudiendo ser la institución bancaria en donde tenga su cuenta y consecuentemente fondos monetarios, en cuyo caso, el pago debe ser exigido en el domicilio de ésta última.

Respecto al cheque el artículo 176 señala "el che que debe contener;

V.- El lugar de pago".

Siendo una orden de pago a cargo del librado, el pago debe realizarse en el domicilio de éste último, resultando ser siempre una Institución de Crédito tal y como lo establece el artículo 175 de la mencionada ley.

Hemos agotado ahora las consecuencias jurídicas - del domicilio en materia cambiaria, pasamos a estudiar la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

C) En materia de Navegación y Comercio Marítimo: Determina el lugar en que han de entregarse las mercancías.

El artículo 157 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo establece "por el contrato de fletamiento, el na-

viero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que debían transportarse y a pagar el flete".

Ahora bien, el contrato debe constar por escrito, tal y como lo establece el artículo 168 de la ley de la presente materia y que establece "el contrato de transporte de cosas deberá constar por escrito y el naviero, por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá un conocimiento de embarque que deberá contener;

- I.- El nombre, domicilio y firma del transportador;
- II.- El nombre y domicilio del cargador;
- III.- El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador"

Estimamos prudente para una mejor comprensión explicar en que consiste el citado conocimiento de embarque, nos refiere el profesor Cervantes Ahumada en su obra Titulos y Operaciones de Crédito que "es un título de Crédito representativo de las mercancías por él amparada. Quien posea el título, será el poseedor legítimo de las mercancías". (17)

(17) Op. cit. pág. 143.

Confirmamos lo anterior mediante la lectura del artículo 170 de la citada ley y que dice "el conocimiento - tendrá el carácter de título representativo de las mercancías.

Concluimos, las mercancías deben ser entregadas - en el domicilio de la persona a cuyo favor se expida el conocimiento de embarque, cuando sea al portador o a la orden.

D) En materia de transporte terrestre: Determina el lugar en que se han de entregarse las cosas motivo del transporte.

En virtud del contrato de transporte terrestre, - nos indica Cervantes Ahumada "se obliga una persona física o moral por sus propios medios a llevar de un lugar a - otro efectos o personas, por un pago cierto y en dinero".

(18)

El consignatario está facultado a recibir mediante la entrega de la carta de porte, las mercancías o efectos que dicha carta ampare, del portador y que fueron enviadas por el cargador, en la inteligencia de que dicha entrega deberá realizarse en el domicilio del consignatario.

Hemos agotado hasta ahora las consecuencias jurí-

(18) Op. cit. pág. 556.

dicas del domicilio en el ámbito del Derecho Mercantil, pasamos ahora a estudiar la relación jurídica existente entre el domicilio y el Derecho Laboral.

E) Derecho Laboral.

En materia laboral las consecuencias jurídicas -- del domicilio, las estudiaremos de la siguiente manera.

I.- Determina el lugar en donde se debe prestar el trabajo.

Lo anteriormente mencionado se encuentra fundamentado en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo y menciona que "el escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

IV.- El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo".

Estimamos que lo anterior obedece a la más elevada y elemental seguridad jurídica del trabajador, ya que la relación laboral debe prestarse en un lugar predeterminado.

2.- Determina el lugar donde debe pagarse el salario.

Tal disposición se encuentra contenida también en el artículo 25 de la Ley Laboral en los siguientes términos--

"el escrito donde consten las condiciones de trabajo deberá contener:

VII.- El día y el lugar de pago de salario".

La anterior fracción del citado precepto debe concatenarse con lo que señala el artículo 108 de la Ley en estudio quien establece "el pago del salario se efectuará en lugar donde los trabajadores presten sus servicios".

3.- El trabajo a domicilio se regula por las disposiciones legales del título sexto de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el trabajo a domicilio es considerado dentro del título mencionado el que se destina a regular los trabajos especiales.

Así, el artículo 181 de la citada ley declara "los trabajos especiales se rigen por las normas de éste título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen".

Por otro lado, el artículo 311 de la Ley Laboral establece que "trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo. Si el

trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en éste párrafo que antecede, se regirá por las disposiciones generales de ésta ley".

El objeto de reglamentar éste trabajo en forma particular, es proteger efectivamente a los trabajadores que presten dichas labores.

4.- Determina la competencia de la autoridad laboral por razón de territorio.

El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece "la competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de jurisdicción federal la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la junta del lugar donde se hizo;

V.- En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado, y;

VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo".

A continuación transcribiremos una resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en donde se nos confirma que la competencia de la Junta esta dada en razón del territorio.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SU -
COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS.
- Según dispone el artículo 700 fracción II incisos a) y -
c) de la Nueva Ley Federal del Trabajo, es competente para
conocer de un conflicto obrero patronal, la Junta de Con-

ciliación y Arbitraje, que tenga jurisdicción en el área - donde se prestaron los servicios, máxime si el demandado - tiene su domicilio dentro del área".

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/76. Carlos Alemán Arjona. 0 8 de octubre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barrera Pereira.- Secretaria: Leticia Camacho Arias.- Precedente en revisión 596/76.- Carlos Alemán Arjona. Unanimidad de votos.- Informe 1976.0 Tribunales Colegiados p. 547.

Respecto a esta fracción la Ley Laboral otorga al trabajador la facultad de elegir entre la Junta del lugar de prestación de servicios; la Junta del lugar de celebración del contrato, o bien la Junta del domicilio del demandado, aunque es justo reconocer que tal facultad, también se da al patrón, en virtud de que él también puede ser parte accionante en el conflicto laboral.

5.- Amplía el Cómputo de los términos procesales cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra fuera del lugar de residencia de la Junta.

En efecto, así lo establece el artículo 737 de la Ley Federal del Trabajo "cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de -

La Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trata en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes".

Finalmente el artículo 738 establece "transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

6.- Señala el lugar en que han de realizarse las notificaciones.

Por notificación debe entenderse el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona, para que produzca en contra de ella consecuencias jurídicas.

El artículo 739 de la Ley Laboral señala lo siguiente "las partes, en su primera comparecencia o escrito deben señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos por la ley".

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas

contra quien promuevan. Cuando no se localice a la persona la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado de conformidad con el artículo 712 de ésta ley, y - faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta".

Para que una notificación sea válida, sobre todo cuando la ley exige que sea personal, debe realizarse en el domicilio de la persona, tal y como se deriva de la lectura del artículo 741 que establece "las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos".

A continuación nos permitimos señalar cuales son las notificaciones que deben realizarse en forma personal y por lo tanto en el domicilio de las partes. Y en lo conducente el artículo 742 dice "se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trata del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- El auto que cite a absolver posiciones;

VI.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;

VIII.- El laudo;

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordene la reposición de actuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 712 de esta ley; y

XII.- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

Ahora bien, el actuario debe cerciorarse de que efectivamente la persona tiene allí su domicilio, tal como se desprende de la lectura del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y que dice "la primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba notificarse, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación".

Por su parte el artículo 752 de la ley en cita establece la sanción para el caso de que no se observen las formalidades para efectos de notificar a alguna persona al establecer que "son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto a este capítulo".

Finalmente, el profesor Alberto Trueba Urbina señala en su obra que "el Derecho Laboral tanto sustantivo como procesal pertenecen al Derecho Social, ya que tiene su teoría propia y que se deriva del artículo 123 Constitucional. Por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos distintos de los judiciales: con principios procesales diferentes de los del proceso burgués, pues el proceso laboral se rige no sólo por normas compensatorias o tutelares, sino redentorias o reivindicatorias de los trabajado

res". (19)

Nosotros hemos incluido al Derecho Laboral dentro del ramo del derecho privado, solamente siguiendo la división tradicional del derecho, respetando desde luego la sobresaliente posición sustentada por el ilustre doctrinario de que pertenece a esa avasalladora rama del Derecho Social.

Pues bien, en la siguiente parte de nuestro trabajo, aportaremos las conclusiones a las que hemos llegado y que se derivan del presente trabajo.

(19) TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - edit. Porrúa, 2a. edición, México, pág. 432.

CONCLUSIONES

- 1.- El domicilio es un atributo de la persona física, por medio del cual se le identifica desde el punto de vista territorial.

- 2.- El concepto legal de domicilio se instituye en el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al señalar que es el lugar de residencia habitual, estableciendo tres hipótesis más para determinar el domicilio de las personas físicas y que son; el lugar del principal asiento de sus negocios, el lugar donde simplemente residan y el lugar donde se encontraren. - Ahora bien, tomando en cuenta todo cuanto se ha dicho respecto al domicilio, me atrevo a ensayar la siguiente definición "el domicilio en sentido amplio es el lugar que una persona física a elegido con ánimo de residir habitualmente en él, o bien, que le ha sido impuesto por mandato legal, con la finalidad en ambos casos de que desde ese punto territorial cumpla sus obligaciones y ejercite sus derechos".

- 3.- La definición legal del domicilio comprende dos elementos uno objetivo, el que se refiere al hecho de establecerse en un determinado lugar, y otro subjetivo aludiendo a la voluntad de residir de manera habitual o permanente en dicho lugar.

- 4.- La residencia es un elemento necesario para determinar el domicilio de una persona física; las diferencias - más importantes entre estas dos figuras jurídicas las podemos resumir así: el domicilio puede ser impuesto a determinadas personas por disposición legal, verbigracia, a los menores y a los mayores incapacitados por la imposibilidad de gobernarse por sí mismos, la residencia no en atención a que es la voluntad de las personas la que las determina a establecerse ahí, el domicilio es permanente, la residencia es transitoria.

- 5.- El domicilio según nuestra codificación civil, puede ser real o voluntario, legal y convencional. Encontrando su fundamento jurídico en los artículos 29 a 34 del Código Civil vigente.

- 6.- Nuestra legislación prevé tácitamente la pluralidad de domicilios, al establecer el artículo 32 del Código Civil, la posibilidad de que una persona tenga dos o más domicilios, misma presunción se deduce de la lectura e interpretación de otros preceptos legales como el 1106 del Código de Comercio el que señala "si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija - el actor". Finalmente se puede tener al lado de un domicilio real un domicilio legal.

7.- En cuanto a las consecuencias jurídicas del domicilio en el ámbito del Derecho Procesal Civil, las podemos resumir de la siguiente manera: Determina el Tribunal competente que ha de conocer del litigio enderezado en contra de alguna persona, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles establece las siguientes generalidades: a) En tratándose de acciones personales, sobre bienes muebles y del estado civil, es competente el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado; b) Tocante al ejercicio de acciones reales da competencia al juez de la ubicación de la cosa y, c) Respecto a los actos materia de jurisdicción voluntaria, otorga competencia al juez del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar de la ubicación de estos.

8.- Propongo la modificación de la fracción V del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles que prescribe "es juez competente, en los juicios hereditarios... el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia" debiéndose adoptar nuevamente el criterio establecido en el Código Procesal anterior a la reforma de diciembre de 1975, el que para determinar la competencia en función de los bienes raíces del autor de la herencia, cuando estos estaban ubicados en varios lugares, se tomaba en consideración la figura de la preven

ción, lo que se traduce en que el juez que conozca primero del asunto es el que determina a su favor la competencia.

Así pues, la fracción del artículo en estudio debe quedar de la siguiente manera "es juez competente, - en los juicios hereditarios... el de la ubicación de - los bienes raíces que formen la herencia y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención?"

9.- El domicilio da regularidad a los actos procesales, ya que las notificaciones personales y los emplazamientos se entienden válidamente hechos en el domicilio de la persona física.

10.- En materia tributaria el domicilio determina el lugar en donde han de realizarse las visitas domiciliarias - para efectos de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

11.- En el ámbito del Derecho Penal, si no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para efectos de realizar un cateo o visita domiciliaria, se incurre en el delito de allanamiento de morada.

12.- En materia civil, el domicilio determina el lugar del

cumplimiento de las obligaciones, la regla general dispone que el pago debe realizarse en el domicilio del deudor.

- 13.- Las consecuencias jurídicas del domicilio convencional, las podemos resumir de la siguiente manera: el tribunal del domicilio elegido obtiene competencia para el conocimiento de los pleitos previos por la elección del domicilio.
- 14.- En materia mercantil, el artículo 1104 del Código de Comercio establece que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. No estamos de acuerdo en que forma unilateral se otorgue tal privilegio al deudor sin considerar la voluntad de su acreedor.
- 15.4 En materia de Títulos de Crédito, el domicilio determina el lugar en que ha de realizarse el pago, en cuanto a la letra de cambio (el domicilio del girado), respecto al cheque (el domicilio del librado, que siempre será una institución de crédito) y tocante al pagaré (el domicilio del suscriptor).;
- 16.- En materia laboral el domicilio determina: el lugar en donde debe prestarse el trabajo, el lugar en donde debe pagarse el salario, determina la compe

tencia de la junta que debe conocer de un conflicto obrero-patronal, el lugar en donde deben realizarse las notificaciones personales, finalmente, amplía el cómputo de los términos procesales cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra fuera del lugar de la residencia de la Junta.

- 17.- Considero que nuestra legislación común debe ser concordada de una manera racional, en cuanto a los artículos 31 fracción V y 163 (respecto al domicilio conyugal), ya que el segundo de los preceptos mencionados exige más requisitos para su determinación. Por su parte el artículo 31 fracción IV señala que "se reputa domicilio legal de los cónyuges, aquél en el cual estos vivan de consuno..." por otro lado el artículo 163 establece " los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Propongo la derogación del artículo 163 y que cuando haya necesidad de referirse al domicilio conyugal, se remitan a lo establecido en la multimencionada fracción IV del artículo 31 del Código Civil el que debe quedar en los siguientes términos "se reputa domici

lio legal de los cónyuges, el lugar establecido de común acuerdo por estos en donde vivirán juntos y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Primer curso de Derecho Romano, Quinta edición, Editorial Pax -México, 1982, México.
- 2.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Mercantil, Cuarta edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1982.
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Décima tercera edición, Editorial Herrero, S.A. - 1984, México.
- 4.- COVIELLO NICOLAS. Doctrina General del Derecho Civil. Editorial Hispano-Americana, Traducción del italiano - por Felipe de J. Tena. 1938, México.
- 5.- ENNECCERUS LUDWING, KIPP THEODOR y WOLF MARTIN. Tratado de Derecho Civil. Apéndice, Código Civil Alemán. - Traducción directa del alemán por Blas Pérez González - Tomo I, Editorial Bosch, 1955, Barcelona, España.
- 6.- ESPIN CANOVAS DIEGO. Manual de Derecho Civil Español, - Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda edición, 1950, Madrid.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso.--

- parte general, personas-familia, Editorial Porrúa, -
S.A., México.
- 8.- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Primera -
edición, Editorial Trillas, 1984, México.
- 9.- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Segunda
edición, Editorial Textos Universitarios, 1979. Méxi
xico.
- 10.-GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del De-
recho, Trigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A.
1982, México.
- 11.-LEHMAN HEINRICH. Tratado de Derecho Civil, Volumen I,-
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 12.-MARGADANT S. FLORIS GUILLERMO. El Derecho Privado Roman
o, Sexta edición, Editorial Esfinge, S.A., 1975, Méxi
co.
- 13.-MESSINEO FRANCISCO. Manual de Derecho Civil, Tomo I, -
Editorial Jurídica Europea-América, 1971, Buenos Aires.
- 14.-OLVERA DE LUNA OMAR. Contratos Mercantiles, Primera -
edición, Editorial Porrúa, S.A., 1982, México.

- 15.- ORTIZ URKIDI RAUL. Derecho Civil, Editorial Porrúa, - S.A., 1977, México.
- 16.- PALLARES EDUARDO. Formulario de Juicios Cíviles, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., 1971, México.
- 17.- PINA RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Dé cimo primera edición, Editorial Porrúa, S. A. 1971 Mé xico.
- 18.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Traducción de la doceava edición francesa por José M. Cajica, jr. 1946, Puebla Mé xico.
- 19.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, - Tomo I, Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, -- S.A. 1980, México.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Tra bajo, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973,- México.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal vigente.
- 3.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.
- 4.- Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- 7.- Ley Federal del Trabajo de 1970, reforma procesal de 1980.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 9.- Código Fiscal de la Federación.
- 10.-Código Civil Francés.
- 11.-Código Civil Alemán.
- 12.-Ordenanza Procesal Civil Alemana.
- 13.-Código Civil Español.
- 14.-Ley de Enjuiciamiento Civil Española.
- 15.-Código Civil Italiano.
- 16.-Código Procesal Civil Italiano.